



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 1 ENERO 2021

Tabla de contenido

ARTÍCULO 318	9
1.-Por confirmar absolución por delito del artículo 318 del CP que es de peligro concreto y la sola contravención de normas sanitarias no satisface el poner en peligro el bien jurídico de la salud pública. (CA San Miguel 27.01.2021 rol 190-2021)	10
SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar sentencia que absolvió por el artículo 318 del CP. Refiere que el citado 318 es un delito de peligro frente a riesgos a la salud de la población, y según la OMS, una dimensión de Salud Pública es sanear el medio ambiente, controlar las enfermedades infecciosas y no infecciosas, así como las lesiones, y la conducta a sancionar es la que pone en peligro su objeto, y relevante es determinar la probabilidad del daño. Distingue entre delitos de peligro abstracto y de peligro concreto, en que éste necesita que el peligro al bien jurídico haya existido, en la capacidad para producir el peligro, atendiendo al tenor del artículo y a su historia fidedigna. Desprende que la concurrencia del delito, requiere la comprobación de un hecho capaz de constituir un riesgo o amenaza efectiva del bien jurídico protegido, como lo exige el verbo rector, “poner en peligro la salud pública”, que no se satisface con la sola constatación de la contravención de normas sanitarias, y esto es lo que ha ocurrido en este caso, sin demostrar otras circunstancias en que asentar la peligrosidad del actuar, como la presencia de otras personas, su distancia recíproca, la utilización de mascarillas o si era portador del Covid-19 o sospechoso de portarlo. (Considerandos: 1, voto de minoría)	10
ATENUANTES	14
2.-Es erróneo rechazar atenuante del artículo 11 N°6 del CP por sanción previa de adolescente y 11 N°9 si no había obligación de reconocer el delito lo que influye en la determinación rígida de la pena. (CA Santiago 04.01.2021 rol 5883-2020) ..	14
SINTESIS: Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho al rechazar la atenuante del artículo 11 N° 6 del C.P, ya que considerar anotación judicial como adolescente, desconoce el artículo 2 de la Ley 20.084, que ampara la dignidad del adolescente y promueve su integridad en la sociedad, y considera su interés superior (Corte Suprema Rol 2995-2012), y también al no reconocer la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo código, si se razona que el sentenciado no tenía deber jurídico de reconocer el delito y aceptó declarar en el proceso, facilitando sustantivamente la labor Ministerio Público y del Tribunal Oral en lo Penal. Esto influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no distinguir tampoco del marco rígido del N° 1 del artículo 449 del C.P, restando los artículos 65 a 69 de ese Código en la determinación, aplicable exclusivamente a los autores de delito consumado, su aplicación a los autores de delito frustrado o tentado. Si por la ficción legal del artículo 450 del C.P a los autores de delito tentado o frustrado de robo, resulta aplicable la misma punición de consumado, no puede esgrimirse otra nueva ficción, y aplicar el marco del citado artículo 449, incurriendo en una interpretación extensiva no permitida por la ley. (Considerandos: voto de minoría)	14
EXCLUSIÓN DE PRUEBA	20
3.-Confirma exclusión de prueba pericial ya que fue recepcionada después del cierre de la investigación quebrantando la garantía al debido proceso que tiene el imputado y condena en costas a la fiscalía. (CA San Miguel 13.01.2021 rol 27-2021) .	20

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó la prueba de Ministerio Público, consistente en el informe pericial toxicológico número 6 de la acusación Fiscal, y perito número 3 del mismo informe, con costas del recurso. Sostiene que en relación a la causal de exclusión de prueba del inciso 3 del artículo 276 del Código Procesal Penal, y en relación a la prueba excluida en la presente causa, no ha sido controvertido por el Ministerio Público, que el informe pericial registra 3 fechas de recepción, a saber, 16 de junio de 2020, 17 de junio de 2020 y 30 de junio de 2020, siendo evidente que al momento del cierre de la investigación -20 de mayo de 2020-, no estaba a disposición de la fiscalía y aun así, se incluye en la acusación, resultando evidentemente improcedente. Así las cosas, aparece entonces que, con la prueba que se pretende incorporar en juicio, se ha quebrantado la garantía constitucional del debido proceso, que tiene al imputado como sujeto de derechos y sometido a un justo y racional procedimiento, cautelado por el citado inciso 3 del artículo 276, por lo que comparte lo razonado por el juez a quo al excluirla. La actuación fiscal resulta reprochable, más si ha apelado de lo resuelto, careciendo de motivo plausible para hacerlo. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**..... 20

4.-Por excluir prueba pericial toda vez que autorización genérica del imputado no es bastante e incorpora una forma de eventual confesión que reduce ejercicio de garantías y vulnera el principio de inocencia. (CA San Miguel 21.01.2021 rol 153-2021) 22

SINTESIS: Voto de minoría por confirmar resolución que excluyó prueba pericial psicológica y psiquiátrica practicada al acusado, desde que la autorización genérica otorgada por el imputado, ante la Policía con delegación del Fiscal, si bien es bastante para la práctica de exámenes, no es suficiente para justificar la incorporación de una versión de los hechos, en voz de las expertas que lo han entrevistado. Este peritaje, entonces es una forma de incorporar en el juicio una declaración del acusado, confesión eventual, sin poder controvertirse debido a la forma en que se incorporará. Tratándose de derechos o garantías procesales del debido proceso, no es factible una interpretación restringida que entorpezca las facultades de defensa, y la forma de incorporar la versión del acusado, reducirá el legítimo ejercicio de sus derechos de la Constitución, la ley y los tratados internacionales, como el de confrontar esa versión, contrainterrogar o aclarar la versión, prestada para obtener su perfil psicológico o psiquiátrico, en razón de su imputabilidad, que no ha sido argumento de la defensa. Tampoco es pertinente incorporar un examen que concluya una personalidad compatible con la ejecución del delito, pues vulnera el principio de inocencia. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 22

INADMISIBILIDAD 25

5.-Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que no da lugar a tramitar monitorio por el artículo 318 del CP desde que no corresponde a supuestos del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 11.01.2021 rol 03-2021)25

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la fiscalía, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Refiere que la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación, ya que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, alega que la resolución se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 citado, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a las facultades del artículo 392 del Código Procesal Penal. Conforme al citado artículo 370, la resolución no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no pone término al juicio o haga imposible su

continuación, puesto que precisamente propende a la prosecución del juicio con arreglo a las normas del procedimiento simplificado, manteniendo indemne la pretensión de persecución penal; y tampoco suspende el juicio por más de 30 días, o que el recurso esté expresamente contemplado por la ley. Concluye que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 citado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**..... 25

6.-Confirma resolución que declaró inadmisibles querrela de la Municipalidad de Talagante en tanto no es fin de su ley orgánica perseguir un crimen y cuyas víctimas no han manifestado tal voluntad. (CA San Miguel 25.01.2021 rol 200-2021)27

SINTESIS: Corte confirma la resolución que declaró inadmisibles la querrela interpuesta por la I. Municipalidad de Talagante, compartiendo lo resuelto por el juez de garantía. Argumenta la Corte que la facultad contenida en el inciso 2 del artículo 28 de la Ley N°18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto habilita al municipio para representar los intereses de la comunidad, debe entenderse en relación a los fines y facultades que la propia ley define respecto a este órgano, esto es, satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Finalidades que distan del hecho específico por el cual se interpuso la querrela, en cuanto se refiere a la persecución de un crimen cuyas víctimas (indirectas), no han deducido la misma pretensión y no han manifestado su voluntad en ejercerla. Además, tratándose de una persona jurídica de derecho público, las normas que la rigen de la misma naturaleza, no aceptan una interpretación extensiva, de modo que solo está autorizada a realizar lo que la ley le permite, máxime si se considera que en ello va envuelto la inversión de recursos públicos. **(Considerandos: único)**..... 27

7.-Es inadmisibles recurso de apelación de la fiscalía contra resolución que no da lugar a tramitar monitorio por el artículo 318 del CP al no corresponder a ningún supuesto del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 06.01.2021 rol 4231-2020)29

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por la fiscalía, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Señala que el Ministerio Público alega que la resolución se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del citado código. Estima que según lo dispuesto en el señalado artículo 370, la resolución no es de aquellas susceptible de ser recurridas, toda vez que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso, ciertamente no el monitorio, puesto que no se inició, y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de 30 días, y finalmente no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, concluyendo que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del referido artículo 370. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**..... 29

8.-Inadmisibles recurso de apelación de la fiscalía contra resolución que rechazó solicitud de aplicar procedimiento monitorio por artículo 318 del CP ya que no es impugnables conforme el artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 06.01.2021 rol 4236-2020)31

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución, que rechazó la solicitud del Ministerio Público de aplicar el procedimiento monitorio. Sostiene la Corte que la resolución no es de aquéllas susceptibles de ser impugnada por vía de la apelación teniendo en cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso, no el monitorio puesto que no se inició, y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días, y, finalmente, porque tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley. **(Considerandos: único)** 31

9.-Confirma inadmisibilidat de querella estimando que los herederos nunca han estado en posesión del vehículo no habiendo apropiación por hurto por la negativa de la querellada a entregarlo. (CA Santiago 04.01.2021 rol 6280-2020).....33

SINTESIS: Corte confirma la resolución por medio de la cual se declaró inadmisibile la querella, considerando los argumentos expresados en el audio, disponible al efecto y por compartir los argumentos del tribunal de primera instancia. (NOTA DPP: El tribunal resolvió que la querellante nunca ha estado en posesión del bien mueble reclamado, por las circunstancias indicadas en la querella, no habiendo apropiación por hurto ni sustracción furtiva, concluyendo que los hechos no constituyen delito. El querellante representaba a los herederos del dueño del vehículo reclamado entregar, adquirido mientras convivía con la querellada. Reconoció que sus representados no estaban en posesión del vehículo, pero que dicho bien estaba incluido en la posesión efectiva, y por lo tanto debía ser restituido a los herederos del causante, entrega a la que la querellada se negó, estimando el recurrente que se cometía el delito de hurto, al apropiarse de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.) **(Considerandos: único)**..... 33

LEY 18.216..... 35

10.-Intensifica reclusión parcial domiciliaria nocturna a Gendarmería no obstante los incumplimientos graves y reiterados conforme el numeral 1 del artículo 25 de la ley 18.216 y por el saldo de pena a cumplir. (CA San Miguel 08.01.2021 rol 4342-2020).....35

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada, en cuanto revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta al sentenciado de 541 días, y en su lugar decide reemplazarla por una de mayor intensidad, consistente en la reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile. Razona que no ha sido discutida la reiteración del incumplimiento del sentenciado de las condiciones impuestas, lo mismo que la falta de una justificación atendible para ellos, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25, números 1 y 2, de la ley 18.216, cuyo presupuesto básico, incumplimiento grave o reiterado, ha quedado de manifiesto. De acuerdo al número 1 del artículo 25 de la citada ley, el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y conforme sean las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, y según lo antedicho y no constando en los antecedentes que se hubiere intensificado la pena aplicada al condenado, y habida cuenta además, de la cuantía del saldo que resta por cumplir, observa la pertinencia de proceder de este modo. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 35

11.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva valorando que el sentenciado tiene 21 años y que a pesar de sus incumplimientos reiterados no ha vuelto a cometer delitos. (CA Santiago 13.01.2021 rol 6394-2020).....37

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, respecto del sentenciado, por los argumentos expresados en el audio disponible al efecto. (NOTA DPP: El juez revocó por estimar que la pena y el delito eran graves, que ya se le había dado otra oportunidad y que su conducta era reiterada, al no presentarse al CRS en las fechas fijadas ni tampoco a las audiencias citadas, incurriendo en múltiples incumplimientos, y que de la justificación de haberse trasladado a otra ciudad en octubre de 2019, nada dijo en la audiencia de febrero de 2020. La defensa argumentó que se trataba de un joven de 21 años, que vivía con su madre y sus 2 hermanos y realizaba labores de ayudante de cocina, y que no había vuelto a cometer delitos, a pesar de que tenía problemas de consumo de droga y alcohol y que dicha actitud de reformular su vida, era más relevante que los incumplimientos de la pena, que si bien se reconocían, eran irregulares e intermitentes, solicitando se diera la última oportunidad. La corte acogió estas alegaciones, agregando que el reinicio del tratamiento de alcohol y drogas era importante para cumplir los fines de la pena.) **(Considerandos: único) 37**

12.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por no configurarse un incumplimiento grave y reiterado debido a las justificaciones laborales y de salud dadas por el sentenciado. (CA Santiago 25.01.2021 rol 6585-2020).....39

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, considerando que de los antecedentes aportados en la audiencia, concluye que no se configura la causal contemplada en el artículo 25 N°1° de la Ley N°18.216, toda vez que se han dado razones que justifican la inasistencia de parte del condenado a los controles a los que estaba sometido, por lo que resulta improcedente dejar sin efecto la pena sustitutiva. (NOTA DPP: la defensa argumento que inicialmente los incumplimientos se justificaron por razones laborales, debido a que el imputado de 23 años, debía trasladarse a la ciudad de Antofagasta, perdiendo el contacto regular con la delegada. Y del último incumplimiento, que originó que la juez revocara la pena, se justificó por razones de salud de su madre, quien estuvo gravemente enferma y estuvo a su cuidado personal, y que lo acompañó a la audiencia, pero no la dejaron ingresar al Centro de Justicia, estando ella en poder de los documentos médicos que acreditaban su enfermedad. Finalmente, el imputado manifestó su interés en cumplir, quedando un saldo de 3 meses para el término de la pena sustitutiva.) **(Considerandos: único)..... 39**

13.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al no configurarse la causal del artículo 27 de la Ley 18.216 debido a estar pendiente la realización del plan y por ello no estar cumpliendo la pena. (CA Santiago 25.01.2021 rol 6586-2020) 41

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al sentenciado. Razona que de los antecedentes aportados en la audiencia, concluye que no se configura la causal contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, toda vez que dicha norma dispone que las penas sustitutivas reguladas por esta ley se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito, y fuere condenado por sentencia firme, y en este caso, si bien el apelante registra una nueva condena, cuya sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, dicho delito fue cometido estando aún pendiente la realización del plan de intervención de la pena impuesta en esta causa, por lo que no puede entenderse que

se encontraba cumpliendo dicha pena sustitutiva, resultando improcedente dejarla sin efecto.
(Considerandos: único) 41

PRESCRIPCIÓN..... 43

14.-Sobreseee total y definitivamente por estar prescrita la acción penal desestimando tesis de la querrela de que el plazo se computa desde el perjuicio patrimonial y consumación de la estafa. (CA San Miguel 06.01.2021 rol 4332-2020)43

SINTESIS: Corte confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de conformidad con el artículo 250 d) del CPP, en consideración a que del mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, comparte lo resuelto por el Juzgado de Garantía en orden a decretar el sobreseimiento definitivo, en virtud de la causal del citado artículo 250 letra d). (NOTA DPP: El tribunal decretó el sobreseimiento definitivo, en razón de que el hecho punible acaeció el año 2013, encontrándose prescrita la acción penal por haber transcurrido el plazo legal. El querellante sostuvo que, si bien el delito ocurrió el año 2013, lo cierto es que el perjuicio patrimonial de la víctima ocurrió el año 2015 y 2016, cuando le rematan bienes de su propiedad, por lo que en su concepto el plazo de prescripción comienza a computarse desde agosto de 2016, fecha de consumación del delito con el último remate de especies, por lo que estima que la decisión del juez y la petición del ente persecutor es errónea.) **(Considerandos: único)**..... 43

15.-Declara prescrita la acción penal por MEE estimando que la causa estuvo paralizada por más de 3 años transcurriendo en exceso el computo del plazo de 5 años conforme al artículo 96 del CP. (CA Santiago 01.26.2021 rol 6652-2020)45

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sobresee total y definitivamente la causa en favor del imputado, por prescripción de la acción penal. Razona que de los antecedentes, aparece que el hecho punible ocurrió el día 25 de abril de 2015 y la investigación se dirigió contra el imputado recién el 04 de mayo de 2016, al presentarse requerimiento en procedimiento simplificado, y a la audiencia realizada el 24 del mismo mes y año, no compareció, despachándose orden de detención en su contra. Con data 28 de julio de 2016 fue declarado rebelde y sobreseído temporalmente, para finalmente pasar a control de detención el 30 de octubre de 2020, manteniéndose esta causa paralizada por más de 3 años, constando un oficio de Control de Fronteras de la PDI que informó que no registra movimientos migratorios al 4 noviembre de 2020. En tal virtud, entre el 25 de abril de 2015 y el 30 de octubre de 2020, ha transcurrido con exceso el plazo de 5 años para tener por configurada la prescripción de la acción penal, ya que se trata de un simple delito y el término de prescripción empieza a correr desde el día en que éste se hubiere cometido, sumado el encontrarse paralizada su prosecución por 3 años, y que continuó como si no se hubiere interrumpido. **(Considerandos: 2, 3)**..... 45

PROCEDIMIENTO MONITORIO..... 47

16.-Voto por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP pues el simplificado garantiza mejor los derechos de los intervinientes. (CA San Miguel 06.01.2021 rol 4229-2020).....47

SINTESIS: Voto de minoría por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP, desde que el tribunal a quo hizo uso de la facultad del inciso final del artículo 392 del CPP, al no considerar suficientemente fundado el requerimiento deducido contra los imputados, favoreciendo, con su decisión, la apertura de un procedimiento simplificado

que garantiza adecuadamente el derecho de todos los intervinientes. No es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecuencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento levanta dudas en el tribunal, en cuanto al fondo o a las normas procesales atinentes, agregando que la defensa no se alzó al igual que el ministerio público en contra de la resolución, sino que la respaldó, de lo que fluye que al imputado no le causa agravio, ni al Ministerio Público, desde que el procedimiento continúa.

(Considerandos: voto de minoría) 47

REAPERTURA DE INVESTIGACIÓN 49

17.-Confirma la no reapertura de la investigación al considerar que las diligencias solicitadas no son conducentes a la finalidad procesal de acreditar el delito de abuso sexual. (CA San Miguel 13.01.2021 rol 17-2021)49

SINTESIS: Corte confirma resolución que no hizo lugar a la petición de la querellante de reabrir la investigación, por no cumplirse supuestos del artículo 257 del CPP, y que tuvo presente la decisión de no perseverar. Señala que el citado artículo 257 faculta a los intervinientes para pedir la reapertura de la investigación, reiterando diligencias ya solicitadas, exponiendo la fiscalía que se realizaron variadas diligencias, como las declaraciones de testigos de la víctima y de esta, su ficha clínica, y que el peritaje de daño emocional, complementario de un informe de credibilidad o sexológico, en la especie impertinente, no conducirá a la acreditación del delito, y la Defensoría Penal Pública adujo igualmente, la insuficiencia de antecedentes. Con el mérito de lo expresado y considerando la época de los hechos, la mayoría de edad de la víctima y el tenor de sus dichos, en cuanto a la percepción que tuvo sólo tiempo después de lo sucedido, considera ajustada a los antecedentes la determinación del juez, de tener presente la comunicación de no perseverar, así como la decisión de desestimar la reapertura de la investigación, a propósito de las diligencias señaladas por el querellante, de las que no se advierte conducencia a los fines del proceso penal.

(Considerandos: 4, 5) 49

RECURSO DE AMPARO 52

18.-Acoge amparo en tanto mantener la prisión preventiva estando suspendido el procedimiento implica una privación de libertad más gravosa que la prevista en la ley y pone en riesgo su seguridad personal. (CA San Miguel 20.01.2021 rol 14-2021)

.....52

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, sólo en cuanto que encontrándose suspendido el procedimiento, conforme el artículo 458 del CPP, no corresponde mantener la prisión preventiva, debiendo el tribunal realizar una audiencia inmediata a fin de resolver lo que en derecho corresponda. Razona que del mérito de los antecedentes aparece que en audiencia de revisión, el tribunal decretó la suspensión del procedimiento según el citado artículo 458, no obstante mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. Del informe de Gendarmería, consta que el imputado se encuentra cumpliendo la cautelar en el Módulo 31 de Santiago I, reservado para internos de alto compromiso delictual, delitos comunes y reincidentes. En ese contexto, y como ha declarado la Excma. CS, mantener una medida cautelar personal, que se suspende como consecuencia necesaria del procedimiento penal que se encuentra suspendido, importa dejar en

libertad al recurrente, Rol N° 8131-09. Por consiguiente, la decisión del 6° TOP de Santiago, de mantener al imputado en prisión preventiva, pese a suspender el procedimiento, ha implicado una privación de libertad distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo su seguridad personal. **(Considerandos: 1, 6, 7, 8)**..... 52

19.-Acoge amparo y ordenar fijar audiencia de juicio oral para marzo pues la dificultad de ubicar perito es de carga de la fiscalía y siendo causa del 2018 reagendarlo por cuarta vez afecta la libertad personal. (CA San Miguel 28.01.2021 rol 42-2021) 55

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, solo en cuanto el sexto tribunal oral deberá agendar, para una fecha no posterior a la primera quincena de marzo del presente año, audiencia de juicio en modalidad presencial. Argumenta la Corte que según al mérito de los antecedentes, en especial la circunstancia que se trata de una causa del año 2018, que es la cuarta vez que el tribunal accede a la petición del Ministerio Público de reagendar la audiencia de juicio, que la dificultad del perito no constituye un impedimento absoluto, toda vez que a estos efectos, el Código del ramo regula, en los incisos penúltimo y final del artículo 329, los derechos que pueden ejercer los intervinientes para salvaguardar sus intereses, y que los inconvenientes de la ubicación de un testigo, son carga y responsabilidad del persecutor, concluye que la decisión del tribunal de reprogramar la audiencia, fijando nueva fecha para el próximo mes de mayo del presente año, podría afectar la libertad personal del acusado, en tanto vulnera su derecho ser juzgado dentro de un plazo razonable. Que atendido lo razonado, estima procedente acoger la acción de amparo, y ordenar al tribunal fijar audiencia de juicio para una fecha más próxima. **(Considerandos: 4, 5)** 55

20.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por arbitraria al carecer de razonabilidad y proporcionalidad dada la pandemia que afecta al país y no siendo urgente conforme los artículos 33 y 127 del CPP. (CA Santiago 19.01.2021 rol 3111-2020).....58

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención, sosteniendo que por la pandemia que afecta al país, las autoridades de salud han decretado medidas para evitar el contagio y propagación del Covid-19, impidiendo la concurrencia de personas a determinados lugares y restringiendo su reunión, para mantener las distancias y evitar el referido contagio, y en tal sentido la Excm. CS, en Acta 53-2020, permitió a los tribunales modificar las audiencias programadas, para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio. Pese a la legalidad de la resolución, en el asunto concreto se advierte una desproporcionalidad que la transforma en arbitraria, al ordenar la detención por incomparecencia a una audiencia de procedimiento simplificado, por hurto simple frustrado, que no debe interpretarse como mera rebeldía o negligencia, y puede tener explicación en la incertidumbre actual y el lógico temor de concurrir a lugares públicos que aumentan el riesgo de contagio, por lo que disponer una medida de apremio privativa de libertad, sin considerar las circunstancias actuales, y que no aparece imprescindible ni urgente conforme los artículos 33, 122 y 127 del CPP, carece de razonabilidad. **(Considerandos: 5, 6)** 58

RECURSO DE NULIDAD 61

21.-Anula por infracción a la razón suficiente al acreditarse delito base de receptación solo con parte policial no posible de valorar y sin comparecer la víctima y policía no teniendo por cierto origen ilícito. (CA Santiago 15.01.2021 rol 6311-2020) 61

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría al no comparecer la víctima de la sustracción, ni los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento que dio origen a la denuncia, y la sentencia determinó como único elemento probatorio suficiente para acreditar el delito base que debe ser un hurto, robo, abigeato, receptación o apropiación indebida, solo el parte denuncia, y con éste solo establece el delito base para configurar la receptación de vehículo motorizado. De esta forma, no se puede tener por cierto el origen ilícito del vehículo en poder del imputado, por cuanto sólo se describió que “había sido sustraída sin la voluntad de su dueño”, sin señalar los supuestos fácticos de dicha aseveración. Una postura en contrario conllevaría la vulneración del derecho a defensa, que no tendría la posibilidad de contrarrestar dicho documento. A su vez, se establece la ponderación de la prueba, sin ajustarse al raciocinio propio del marco legal en la decisión condenatoria, ya que está afectado el mecanismo de la lógica con que se ha debido obrar, pues como se señaló, se da por establecido el delito base con una evidencia policial, que no puede ser introducida y valorada en el juicio oral, sin violentar el debido proceso, careciendo de toda fundamentación lógica. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**..... 61

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO..... 66

22.-Confirma sobreseimiento definitivo ya que las desavenencias entre socios sobre la administración de la sociedad son de competencia civil por lo que los hechos de la querella no constituyen delito. (CA Santiago 11.01.2021 rol 6305-2020).....66

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada por el querellante, compartiendo los argumentos del a quo. (NOTA DPP: La fiscalía solicitó el sobreseimiento definitivo en virtud del artículo 250 letra a) del CPP, entendiéndolo que después de realizadas diversas diligencias de investigación, los hechos relatados en la querella no son constitutivos de estafa ni de apropiación indebida, atendido que los bienes tienen carácter social. En la querella se sostuvo que el querellado formó una sociedad comercial con el querellante, y que administró ilícitamente la misma, transfiriendo y distrayendo los bienes sociales a terceros y para fines propios. El juez consideró para decretar el sobreseimiento, que esta situación ya se estaba ventilando en sede civil y laboral, que son las que corresponde para la disolución societaria, no advirtiendo los elementos de los delitos de estafa o apropiación indebida, concluyendo que las desavenencias entre los socios son de materia y competencia civil, y no de competencia de un tribunal penal.) **(Considerandos: único)**..... 66

INDICES 68

ARTÍCULO 318

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3967-2020.

Ruc: 2000831988-0.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Tatiana Maldonado.

1.-Por confirmar absolución por delito del artículo 318 del CP que es de peligro concreto y la sola contravención de normas sanitarias no satisface el poner en peligro el bien jurídico de la salud pública. [\(CA San Miguel 27.01.2021 rol 190-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.414.

Tema: Interpretación de la ley penal, antijuridicidad, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, bien jurídico, interpretación, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar sentencia que absolvió por el artículo 318 del CP. Refiere que el citado 318 es un delito de peligro frente a riesgos a la salud de la población, y según la OMS, una dimensión de Salud Pública es sanear el medio ambiente, controlar las enfermedades infecciosas y no infecciosas, así como las lesiones, y la conducta a sancionar es la que pone en peligro su objeto, y relevante es determinar la probabilidad del daño. Distingue entre delitos de peligro abstracto y de peligro concreto, en que éste necesita que el peligro al bien jurídico haya existido, en la capacidad para producir el peligro, atendiendo al tenor del artículo y a su historia fidedigna. Desprende que la concurrencia del delito, requiere la comprobación de un hecho capaz de constituir un riesgo o amenaza efectiva del bien jurídico protegido, como lo exige el verbo rector, “poner en peligro la salud pública”, que no se satisface con la sola constatación de la contravención de normas sanitarias, y esto es lo que ha ocurrido en este caso, sin demostrar otras circunstancias en que asentar la peligrosidad del actuar, como la presencia de otras personas, su distancia recíproca, la utilización de mascarillas o si era portador del Covid-19 o sospechoso de portarlo. **(Considerandos: 1, voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: En los autos RUC N° 2000831988-0, RIT N° 3967-2020 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha catorce de enero del año en curso, se llevó a efecto audiencia de procedimiento abreviado, en la cual el tribunal resolvió condenar al imputado E.I.S.M como autor de un delito de receptación de vehículo motorizado, y absolverlo respecto del delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, atendido que respecto de la infracción al artículo 318 ya señalado, el tribunal consideró que la sola enunciación de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público, no permitieron concluir, que el hecho de haber incumplido el imputado la norma sanitaria haya puesto en peligro la salud pública, requiriéndose una actitud o aptitud más allá del simple incumplimiento a la norma administrativa.

Segundo: Que don Alexis Aguilar Moreno, Fiscal Adjunto (S) de la Fiscalía Especializada en Delitos de Robos de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, interpone recurso de apelación contra la sentencia previamente citada, sólo respecto de aquella parte en que se absuelve al condenado de la infracción al artículo 318, sosteniendo que el tipo penal de dicha norma, es de aquellos ilícitos de peligro abstracto, lo que implica que se trate de hechos que por su naturaleza, su forma de expandirse (que es el contacto entre las personas), la trazabilidad de expansión (que es 1,5 personas por cada contagiado), que no existe cura en la actualidad, indica que la posibilidad de contagio y muerte del

COVID19 por incumplimiento de las reglas higiénicas o de salubridad establecidas, lleva a concluir que el contagio y expansión de la enfermedad es más próximo a una concreción por el simple hecho de no cumplir dichas medidas impuestas por la autoridad sanitaria.

Agrega que es tan evidente el carácter de delito de peligro abstracto que reviste el tipo penal del artículo 318 del Código Penal, que la norma se refiere a una conducta de riesgo, contemplada como posibilidad y no como concreción cierta de la misma, de modo que la sola trasgresión de las medidas adoptadas por la autoridad a fin de evitar los desplazamientos de las personas, transforman al hechor en un agente de peligro para la salud pública, en cuanto pasa a ser un vector potencial de difusión y contagio del virus, no siendo relevante si se encuentra o no contagiado con este, puesto que la conducta desplegada ha sido idónea potencialmente para provocar el contagio tanto propio como de terceros, en este caso, por cuanto el imputado se encontraba en compañía de terceros, también vectores o propiciadores de contagio o transmisión del virus.

Tercero: Que la discusión se ha centrado en decidir entonces si el delito que describe el artículo 318 del Código Penal, que dispone que “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales”, se trata de un delito de peligro abstracto, esto es, al decir de los tratadistas, de aquellos que se consuman sin necesidad de constatar una efectiva lesión o menoscabo del bien jurídico tutelado por el delito que se trate a diferencia de los de peligro concreto en los que ya desde el propio tipo penal exige la creación de una situación de peligro concreto y real para un objeto protegido por el tipo respectivo.

Cuarto: Que del análisis de la descripción del tipo penal se advierte que este refiere una conducta de riesgo, contemplada como posibilidad y no como concreción cierta de la misma, de modo que la sola transgresión de las medidas adoptadas por la autoridad a fin de evitar los desplazamientos de las personas, transforman al hechor en un agente de peligro para la salud pública, en cuanto pasa a ser un vector potencial de difusión y contagio del virus, no siendo relevante si se encuentra o no contagiado con este, puesto que la conducta desplegada ha sido idónea potencialmente para provocar el contagio tanto propio como de terceros.

En efecto, ello aparece de manifiesto en las diversas medidas sanitarias adoptadas por la autoridad en orden a la prevención de los contagios, aislando a la población a fin de evitar que el virus se propague y la infecte.

Quinto: Que encontrándose entonces configurado el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, sobre la base de la aceptación de los hechos y los antecedentes que obran en la carpeta investigativa, de los cuales aparece más allá de toda duda razonable, apreciados conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, que a E.I.S.M, le ha correspondido participación en calidad de autor, ha de ser condenado.

Sexto: Que en el presente caso, el Ministerio Público solicitó la aplicación de la pena de multa en el mínimo previsto en el artículo 318 del Código Penal que regía a la fecha de comisión del hecho, esto es seis unidades tributarias mensuales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 138 y 30 del Código Penal y 414 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por el 15º Juzgado de Garantía de Santiago y se declara que se condena a E.I.S.M, C.I. N° 19.199.XXX-X, en calidad de autor del delito del artículo 318 del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado el día catorce de agosto de dos mil veinte, en la comuna de La Pintana, al pago de la multa de seis Unidades tributarias Mensuales.

Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa por haber admitido responsabilidad y haber ahorrado recursos a la administración de justicia.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro, quien estuvo por confirmar, en lo apelado, la sentencia en alzada, en virtud de su fundamento y teniendo en consideración, además, las siguientes razones:

1ª) El artículo 318 del Código Penal sanciona al que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio;

2ª) Se trata, por consiguiente, de un delito de peligro estatuido frente a los riesgos a los que se ve expuesta la salud en general de la población, vale decir desde una perspectiva colectiva, superando una noción de simple suma de saludes individuales.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, “Salud Pública son las acciones colectivas e individuales, tanto del Estado como de la sociedad civil, dirigidas a mejorar la salud de la población”, y una de sus dimensiones – que es la que aquí interesa en mayor medida- es aquella referida a “sanear el medio ambiente, controlar las enfermedades infecciosas y no infecciosas, así como las lesiones” (citas en el artículo de Julio Sarmiento Machado en la Revista Chilena de Salud Pública 2013; Vol. 17; 151-161);

3ª) Los delitos de peligro, a cuya categoría adscribe la conducta del artículo 318 en comento, se caracterizan por importar la sanción penal a la acción del tipo que pone en peligro su objeto. Lo relevante está en determinar la probabilidad del daño, no en la efectiva ocurrencia de una lesión al bien jurídico protegido. Se ha dicho que son delitos de peligro aquellos en que “el legislador considera suficiente para su incriminación la puesta en peligro, es decir, la probabilidad de una lesión concreta al bien jurídico tutelado” (S. Politoff, J. Matus y C. Ramírez; Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General; Ed. Jurídica de Chile; pág. 210);

4ª) Seguidamente, es necesario atender a la distinción entre los delitos de peligro abstracto, frente a los delitos de peligro concreto. Ella estriba –en lo más básico- en la realidad del peligro en que se puso al objeto de la acción realizada por el agente. En efecto, en los delitos de peligro concreto el tipo penal necesita, como uno de sus elementos, que el peligro para el bien jurídico haya existido, por lo que su faz subjetiva debe abarcarlo; mientras que en los delitos de peligro abstracto, la peligrosidad requerida por el tipo está en la acción misma, sin necesidad de constatar la efectividad del peligro en los hechos. Entre los delitos de peligro abstracto la doctrina distingue, además, los delitos de peligro abstracto- concreto, de aptitud o idoneidad, en cuyo caso el acento se pone en la capacidad o potencia de la conducta para producir el peligro sancionado penalmente;

5ª) Para definir la naturaleza jurídica del delito del artículo 318 en mención es necesario atender a su tenor “poner en peligro” y, también, a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, según la cual, la redacción original del tipo penal fue modificado con la Ley 17.155, de 11 de junio de 1969, pasando de la sanción al que “infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio”, a castigar al “que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad”;

6ª) De lo anotado en los párrafos precedentes se desprende que para tener por concurrente el delito del artículo 318 del Código Penal se requiere de la comprobación de un hecho capaz de constituir un riesgo o amenaza de manera efectiva el bien jurídico protegido, tal como lo exige el verbo rector, “poner en peligro la salud pública”, elemento que -en opinión de quien disiente- no se alcanza a satisfacer con la sola constatación de la contravención de normas de la autoridad en materia sanitaria y, dado que esto último es lo que ha ocurrido en el presente caso, sin que se haya demostrado otras circunstancias en las que asentar la peligrosidad del actuar del hechor, tales como la presencia de otras personas y su distancia recíproca, así como la utilización de mascarillas o si el imputado era portador del virus Covid-19 o sospechoso de portarlo, no queda sino coincidir con la juez a quo en su decisión de absolución.

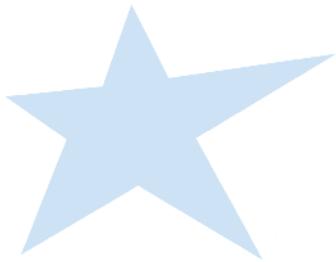
Regístrese y devuélvase.

N° 190-2021-Penal

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las ministras señora María Alejandra Pizarro Soto, señora Dora Mondaca Rosales y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San miguel, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



ATENUANTES

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 117-2020.

Ruc: 2000404438-0.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Adriana González.

2.-Es erróneo rechazar atenuante del artículo 11 N°6 del CP por sanción previa de adolescente y 11 N°9 si no había obligación de reconocer el delito lo que influye en la determinación rígida de la pena. ([CA Santiago 04.01.2021 rol 5883-2020](#))

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.11 N° 6; CP ART.11 N°9; CP ART. 449 N°1;CP ART.450; L20084 ART.2; CPP ART.373 b.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, determinación legal/ judicial de la pena, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, determinación de pena, interpretación.

SINTESIS: Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho al rechazar la atenuante del artículo 11 N° 6 del C.P, ya que considerar anotación judicial como adolescente, desconoce el artículo 2 de la Ley 20.084, que ampara la dignidad del adolescente y promueve su integridad en la sociedad, y considera su interés superior (Corte Suprema Rol 2995-2012), y también al no reconocer la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo código, si se razona que el sentenciado no tenía deber jurídico de reconocer el delito y aceptó declarar en el proceso, facilitando sustantivamente la labor Ministerio Público y del Tribunal Oral en lo Penal. Esto influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no distinguir tampoco del marco rígido del N° 1 del artículo 449 del C.P, restando los artículos 65 a 69 de ese Código en la determinación, aplicable exclusivamente a los autores de delito consumado, su aplicación a los autores de delito frustrado o tentado. Si por la ficción legal del artículo 450 del C.P a los autores de delito tentado o frustrado de robo, resulta aplicable la misma punición de consumado, no puede esgrimirse otra nueva ficción, y aplicar el marco del citado artículo 449, incurriendo en una interpretación extensiva no permitida por la ley. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia pronunciada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se condenó a V.M.I.B.S, como autor del delito de robo con violencia en grado de comisión de frustrado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales. Contra la sentencia Adriana González Riquelme, Defensora Penal Público, interpuso recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se indican más adelante.

Y teniendo presente:

Primero: Que la causal que invoca la parte recurrente es la del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, y la hace consistir en que la sentencia ha incurrido en una errada interpretación de los artículos 11 N° 6 y N° 9, 68 y 449 del Código Penal, lo que condujo a los sentenciadores a imponer una pena superior a la legalmente aplicable. Precisa que, en cuanto al desarrollo del delito, el tribunal en el considerando Sexto de la sentencia lo estimó en grado de frustrado, y respecto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal solicitadas por la defensa, contempladas en el artículo 11 N° 6 y N° 9, del Código Penal; esto es, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, en el considerando Undécimo, indicando ésta, en relación a la primera circunstancia atenuante que, según consta del extracto de filiación y antecedentes del acusado, el encausado registra una condena como autor de un robo con intimidación, sin embargo, prosigue el recurso, en cuanto a dicha anotación en el extracto de filiación y antecedentes, los sentenciadores no pueden obviar la atenuante a pretexto de que se trata de un delito cometido como adolescente y el que las Reglas de Beijing sobre trato de los adolescentes respecto de conductas en materia penal invocadas, fueron adoptadas por la Asamblea de las Naciones Unidas con fecha 28 de noviembre de 1985, es decir, con anterioridad a la ley 20.084, y esta última no contiene regla especial en cuanto a la aplicación de las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, por lo que, a juicio de los sentenciadores, no existe norma legal que impida tener conocimiento y ponderar los antecedentes pretéritos del acusado; agrega que, de igual forma, el fallo sostiene que rechaza la concurrencia de la circunstancia atenuante de haber el acusado cooperado sustancialmente al establecimiento de los hechos, pues si bien éste aceptó que había participado en la ejecución del robo, intenta en su declaración atenuar la violencia que empleó en contra de la víctima, señalando que la golpeó en las piernas y no en el rostro, lo que no es compatible con las lesiones que el informe médico legal constató, precisamente, que la víctima presenta lesiones en el rostro, y, agregan los sentenciadores, la prueba aportada en contra del acusado resultó contundente, por lo que, concluyen, los dichos del acusado no pueden ser estimados sustanciales en orden a establecer los hechos, como lo exige la circunstancia atenuante invocada.

Afirma el recurso que la anterior decisión, en cuanto a la atenuante, consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, fue acordada con el voto en contra de la magistrada Karina Ormeño Soto, quien estimó que la misma sí amparaba al acusado conforme a los argumentos expuestos por la defensa. Indica que la anotación en el extracto de filiación y antecedentes del acusado no puede ser considerada como fundamento para rechazar la atenuante de irreprochable conducta anterior al ser procesado y condenado como adulto, precisamente en atención a las Reglas de Beijing las que se incorporaron a nuestra legislación de acuerdo al inciso segundo del artículo 2 de la Ley 20.084, que obliga a respetar los derechos y garantías contenidos, entre otros, en la Convención sobre los Derechos del Niño; convención que establece en su preámbulo que los Estados partes del convenio internacional recuerdan, entre otras normativas “ las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, lo que es un derecho que debe ser aplicado y respetado a niños, niñas y adolescentes; además, el recurso cita jurisprudencia en este sentido.

Señala, en cuanto a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal debió acogerse pues el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y reconoció su intención de querer sustraer el vehículo de la víctima junto a un tercero no identificado, la forma en que llevó a cabo la acción, corroborada por la víctima, fin que no pudo llevar a cabo debido a la intervención de civiles que no solo frustran el delito sino que, además, salen en persecución del acusado; por lo que el recurso propone que la declaración del acusado resultó decisiva. La última propuesta del recurso es que, si bien la disposición no lo menciona expresamente, una interpretación sistemática y holística (sic), del artículo 449 del Código Penal, conduce a concluir que esta disposición es aplicable a los autores de delito consumado y no frustrado; en primer lugar estima que durante la tramitación legislativa y discusión de esta modificación, jamás se mencionó el tema de

la participación ni del "iter criminis"; expresa que existen varios pasajes de la discusión legislativa que revelan que siempre se estaba pensando en legislar para el autor de delito consumado. Al efecto, señala que durante la discusión en el Senado de la nueva ley, en la deliberación el senador Espina, propuso una indicación que tenía por objeto que en los delitos de robo calificado, con violencia o intimidación y robo en lugar habitado, la concesión de pena sustitutiva de la Ley N° 18.216, estuviera condicionada a que el imputado cumpliera un año de cárcel efectiva (igual que en la "Ley Emilia"), tuviera, o no irreprochable conducta anterior. A raíz de ello, se discutió si era necesaria esta indicación o si, por el contrario, con el texto aprobado del artículo 449, ello era innecesario, que el senador Burgos, enseñó que los efectos buscados por la indicación renovada están comprendidos en el artículo 449, propuesto por el Ejecutivo y aprobado por la Comisión, por cuanto, los delitos incorporados en aquella parten su cómputo en cinco años y un día, con lo cual no es posible optar a penas sustitutivas; debate en el que, en el mismo sentido, además intervinieron los senadores Harboe y De Urresti, quienes señalaron que el artículo 449 del Código Penal, efectivamente consagra el límite de los cinco años y un día a tales delitos, lo que llevó al senador Espina a retirar su indicación a la ley, por lo que el recurso estima que se legisló respecto del delito consumado por cuanto son los únicos casos en los cuales la pena mínima sean siempre superior a cinco años.

En segundo lugar, sostiene el recurso, el N° 1 del artículo 449 del Código Penal, se refiere expresamente: "Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito...", y dicho "marco rígido" de tal regla, a la cual se remite el N° 2, se aplica la pena señalada por la ley al delito; luego indica que pena señalada al delito el artículo 50 de ese Código, indica lo siguiente: "A los autores del delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la ley. Siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado". Por lo que el recurso propone que la regla del artículo 449 solo se aplica a los casos en que la pena a imponer es aquella señalada por la ley al delito, es decir, la pena que corresponde al autor del delito consumado.

Concluye el recurso aseverando que, si ya por la ficción legal establecida en el artículo 450 del Código Penal, a los autores del delito tentado o frustrado de robo (con intimidación) les resulta aplicable la misma punición que si el hecho estuviere consumado, no puede esgrimirse nuevamente esta ficción para los efectos de aplicarla la disposición del artículo 449, cuya ratio legislativa siempre fue sobre la base del autor del delito consumado.

En tercer término, argumenta que dado que el artículo 449 del Código punitivo representa un peligroso cercenamiento de las facultades judiciales de determinación de la pena, y al mismo tiempo, un agravamiento sustancial de la punición para los autores de los delitos allí enumerados, su aplicación e interpretación debe ser restrictiva. Estableciendo en consecuencia el artículo 449 un régimen especial y excepcional de determinación de pena, la regla general para estos efectos sigue siendo el contemplado en los artículos 50 a 77 del Código Penal, siendo excepcionales los regímenes particulares contemplados en la "Ley Emilia", Ley de Control de Armas y en esta nueva disposición punitiva.

Por último, la propuesta del recurso es que sin perjuicio de lo ya señalado, aún de estimar aplicable el nuevo artículo 449 del Código Penal a este caso, solamente podía reclamar aplicación la N° 1, por cuanto si bien la mencionada disposición excluye la aplicación de los artículos 65 a 69 para la determinación de la punición a imponer a los condenados por los delitos allí descritos, ello no significa que bajo la vigencia de la Ley N° 20.931, se encuentre proscrita la aplicación de las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal tratándose de dichos ilícitos, ya que es sino una consecuencia del "principio de proporcionalidad", eje rector del sistema penal que excede con creces el ámbito de la determinación judicial de la pena, permitiendo al juez individualizar el injusto y los elementos constitutivos del delito, de modo tal de arribar en cada caso a la pena justa o proporcionada, correspondiendo aplicar el N° 1 del artículo 449, esto es, determinar la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el delito, así como a la mayor o menor del mal causado.

Expresa el recurso que los errores de derecho denunciados, a los artículos 11 N° 6 y N° 9 y 449 del Código Penal, en que ha incurrido la sentencia, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que se aplicó una pena superior a la que legalmente correspondía, pues, era en la especie inaplicable el artículo 449 del Código Penal, debiendo haber sido condenado su representado considerando las circunstancias atenuantes invocadas pues se encontraban acreditadas en el juicio, a la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es tres años y un día a cinco años de presidio menor en su grado máximo, pudiendo sustituir el cumplimiento de la condena por la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, conforme fue solicitado por la defensa.

En consecuencia, solicita que se acoja el recurso de nulidad se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo en el sentido antes propuesto.

Segundo: Que en el considerando Sexto, la sentencia conforme al análisis y valoración de la prueba rendida en el juicio oral tuvo por acreditada la existencia del delito de robo con violencia por el cual se dedujo la acusación, previsto y sancionado en el artículo 436 N° 1 del Código Penal, y coincidió con la defensa en que dicho delito se encontraba en grado de desarrollo de frustrado. Luego, la sentencia en el motivo Octavo, refiriéndose a la concurrencia de autor del acusado en el delito, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable que, el día veintiuno de abril de dos mil veinte, alrededor de las 17.00 horas, en

circunstancias que V.M.I.B.S, junto a otro sujeto no identificado, se trasladaban como pasajeros bordo del vehículo placa patente KHTW - 65, solicitado mediante la aplicación Beat y conducido por testigo reservado, por calle Alicahue al llegar a la intersección con Avenida Walker Martínez, comuna de La Florida, el individuo no identificado accionó el freno de mano del vehículo, para acto seguido ambos sujetos exigirle a la víctima que se bajara de éste, mientras el acusado B.S que se encontraba en el asiento del copiloto le propinó a lo menos un puntapié en el rostro, logrando entre ambos hechos bajar a la fuerza a la víctima del automóvil.

Ante la imposibilidad de echar a andar el vehículo, dado que su volante se trabó, la oposición de la víctima y el auxilio de transeúntes, ambos sujetos huyeron a pie y vecinos del lugar persiguieron y atraparon al acusado.

A raíz de la agresión sufrida, la víctima resultó con hematomas en la frente, en la zona auricular izquierda y erosiones en el brazo derecho, en el hombro izquierdo y en el antebrazo izquierdo.

Que en el considerando Undécimo la sentencia rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, porque según consta del extracto de filiación y antecedentes del acusado, éste registra una condena previa como autor de robo con intimidación, por tratarse de un delito grave, el que fue cometido en el período en el cual debía estar cumpliendo la sanción de libertad asistida especial, que le había sido impuesta por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Asimismo, rechaza la circunstancia atenuante de haber cooperado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, del artículo 11 N° 9 del mismo Código, porque el encausado si bien asumió que había participado en la comisión del robo, intenta moriguar y confundir los hechos en cuanto a su actuación, además de haber sido contundente la prueba aportada en contra de éste lo que impide calificar la declaración de haber permitido colaborar sustancialmente en el esclarecimiento del delito.

Tercero: Que en cuanto a los errores de derecho en relación con haber la sentencia desechado las circunstancias atenuantes alegadas por el recurrente, ésta para rechazar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de la irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ha considerado no solo el haber sido el acusado sancionado con anterioridad como adolescente, lo que bien pudo ser analizado para determinar la concurrencia de la nulidad invocada, sino que, además, el fallo señala como hecho establecido en el juicio oral que el delito de robo con violencia por el cual ahora se condena al acusado, lo cometió éste en un tiempo en que, ya adulto, cumplía la medida de libertad asistida especial; en consecuencia, esta última declaración que hace la sentencia va más allá de los efectos propios de la sanción aplicada al adolescente como tal, y agrega una cuestión de

hecho que es privativa de los sentenciadores y que escapa al control de este recurso, lo que va más allá de considerar que el rechazo de esta minorante se ha ajustado o no a la ley.

Que, además, la sentencia ha considerado que el hecho de declarar el acusado en el juicio oral renunciando al derecho de guardar silencio, atendidas las circunstancias fácticas entregadas por éste y, además, haber sido contundente la prueba aportada al juicio oral por el Ministerio Público, impide concluir que tal declaración ha tenido la entidad exigida al autor por el artículo 11 N° 9 del Código Penal, de colaboración al esclarecimiento de los hechos, cuestiones que, por consiguiente, son fácticas y privativas de los jueces del juicio oral en lo penal, las que, para los efectos de la causal de nulidad invocada resultan inamovibles, debiéndose entender que ellas no describen la colaboración sustancial requerida por la ley.

Cuarto: Que en cuanto a la infracción del artículo 449 del Código Penal a que se refiere el recurso, es necesario observar que según el Código Penal, Libro II, párrafo 5° del Título IX, relativo a los delitos contra la propiedad, se aplican, entre otras, reglas especiales de determinación de la pena en los delitos de hurto y robo como también una disposición común que dice relación con el "íter criminis".

El artículo 449 del estatuto penal que establece reglas especiales para la determinación de la pena en los delitos de robo y abigeato, determinadamente, en lo que interesa al recurso, trátase de una regla especial, que hace más gravosa la pena, la que indica y dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

El inciso primero del 450, por su parte, respecto de las etapas de desarrollo del delito señala que los delitos a que se refiere el párrafo 2 y el artículo 440 del párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

Quinto: Que, por consiguiente, en este proceso la responsabilidad del encausado V.M.B.S, como autor del delito de robo con violencia en grado de frustrado, no se encuentra disminuida por las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal invocadas por la defensa de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, relativas a su conducta anterior y posterior al delito, respectivamente, y tampoco le perjudican circunstancias agravantes de responsabilidad penal; por lo que, la pena privativa de libertad impuesta es la que fue asignada por la ley al delito, aplicando el tribunal de juicio oral en lo penal la correspondiente en el mínimo, en los términos de los artículos 68 y 450 del Código Penal, este último, según se ha dicho, que dispone en lo atinente que los delitos a que se refiere el párrafo 2 del Título IX del Libro II del Código Penal, se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

Por lo que, en consecuencia, la proposición y las apreciaciones jurídicas al N° 1 artículo 449 del Código Penal que hace el recurso, no tienen influencia alguna en la parte dispositiva de la sentencia, pues no se ha aplicado dicha disposición, sino la que legalmente corresponde teniendo en consideración únicamente la pena señalada por la ley al delito y lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, lo que autoriza rechazar también el recurso de nulidad por este capítulo.

Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte.

Acordada con el voto en contra del Ministro Jorge Zepeda Arancibia, quien fue de parecer de acoger el recurso en virtud de lo siguiente:

1° Que, a su juicio, la sentencia incurre en error de derecho al rechazar la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, al estimar que la anotación judicial en el extracto de filiación y antecedentes del adolescente permite establecer la pasada mala conducta del acusado, pues desconoce el artículo 2 de la Ley 20.084, que ampara la dignidad del niño, niña o adolescente y promueve la integridad de éste y/o ésta en la sociedad, al ordenar que en todas las actuaciones judiciales y administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se

deberá tener en consideración el interés superior de éste; es decir, sin afectar el desarrollo del menor de edad, lo que es directa consecuencia de haberse aceptado que los destinatarios de unas y otras normas, los adolescentes y los adultos, son distintos. (Corte Suprema Rol 2995 -2012, 18 de abril de 2014. Citada en Repositorio Magister Universidad de Chile "Análisis de las consecuencias penales de las sanciones impuestas de conformidad a la Ley de Responsabilidad Adolescente del infractor mayor de edad". Yerko Pizarro Astudillo. Año 2014. En: repositorio.uchile.cl).

2º Que, en su opinión, en la sentencia hay otro error de derecho al no reconocer la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, si se razona que el sentenciado, quien no tenía deber jurídico alguno de reconocer el delito y su concurrencia calidad de autor en él, aceptó declarar en el proceso, en términos precisos acerca del delito y su responsabilidad de autor en él, facilitando en forma sustantiva la labor persecuidora del Ministerio Público y juzgadora del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, respectivamente. (Revista de Derecho Valdivia. "El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad". Juan Pablo Mañalich Raffo. En: cielo.conicyt.cl).

3º Que, por consiguiente, el disidente fue de parecer de acoger el recurso, pues hubo en el fallo además errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en su parte dispositiva, al tampoco distinguir del marco rígido que contempla en el N° 1 del artículo 449 del Código Penal, para establecer la pena dentro del límite de grado o grados restando a los artículos 65 a 69 de ese Código en la determinación, la que resulta exclusivamente aplicable a los autores de delito consumado, excluyendo de su aplicación a los autores de delito frustrado o tentado.

Lo anterior según los argumentos que el recurso transcribe, provenientes de la historia fidedigna de la ley, del claro tenor literal de la disposición del N° 1 del artículo 449 del estatuto penal, y de la consideración que si ya por una ficción legal, establecida en el artículo 450 del Código Penal, a los autores de delito tentado o frustrado de robo, en este caso con violencia, le resulta aplicable la misma punición que si el hecho estuviese consumado, no puede luego esgrimirse otra nueva ficción, para los efectos que les resulta también aplicable el marco del N° 1 del artículo 449 del Código Penal, porque con ello se incurre en una interpretación extensiva que la ley penal no permite, desconociéndose aquella garantía que tiene todo aquél que es sometido a un proceso penal, de que lo prohibido se encuentra previsto en una norma penal previa, estricta y escrita, y que también la sanción se encuentre totalmente contemplada previamente en una norma jurídica.

Que, por tanto, el disidente fue de parecer de acoger el recurso, anular la sentencia y dictar la sentencia de reemplazo, condenando a V.M.B.S, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, como autor del delito de robo con violencia, frustrado, y conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el mismo término.

Regístrese y comuníquese.

Penal 5883-2020.-

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

No firma el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse efectuando una suplencia en la Excma. Corte Suprema.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4419-2019.

Ruc: 1901010789-2.

Delito: Otros delitos de la ley de tránsito.

Defensor: Mario Araya.

3.-Confirma exclusión de prueba pericial ya que fue recepcionada después del cierre de la investigación quebrantando la garantía al debido proceso que tiene el imputado y condena en costas a la fiscalía. [\(CA San Miguel 13.01.2021 rol 27-2021\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.276.

Tema: Etapa intermedia, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Otros delitos de la ley de tránsito, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó la prueba de Ministerio Público, consistente en el informe pericial toxicológico número 6 de la acusación Fiscal, y perito número 3 del mismo informe, con costas del recurso. Sostiene que en relación a la causal de exclusión de prueba del inciso 3 del artículo 276 del Código Procesal Penal, y en relación a la prueba excluida en la presente causa, no ha sido controvertido por el Ministerio Público, que el informe pericial registra 3 fechas de recepción, a saber, 16 de junio de 2020, 17 de junio de 2020 y 30 de junio de 2020, siendo evidente que al momento del cierre de la investigación -20 de mayo de 2020-, no estaba a disposición de la fiscalía y aun así, se incluye en la acusación, resultando evidentemente improcedente. Así las cosas, aparece entonces que, con la prueba que se pretende incorporar en juicio, se ha quebrantado la garantía constitucional del debido proceso, que tiene al imputado como sujeto de derechos y sometido a un justo y racional procedimiento, cautelado por el citado inciso 3 del artículo 276, por lo que comparte lo razonado por el juez a quo al excluirla. La actuación fiscal resulta reprochable, más si ha apelado de lo resuelto, careciendo de motivo plausible para hacerlo. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, trece de enero de dos mil veintiuno.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo, además, presente:

1°) Que las causales de exclusión de prueba están señaladas taxativamente en el artículo 276 del Código Procesal Penal y, en lo que interesa al presente recurso, su inciso 3° dispone que el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

2°) Que en relación a la prueba excluida en la presente causa, no ha sido controvertido por el Ministerio Público en estrados que el informe pericial registra tres fechas de recepción, a saber, 16 de junio de 2020, 17 de junio de 2020 y 30 de junio de 2020, siendo evidente que al momento del cierre

de la investigación -20 de mayo de 2020- no estaba a disposición de la fiscalía y aun así, se incluye en la acusación, resultando evidentemente improcedente.

3º) Que, así las cosas, aparece entonces que, con la prueba que se pretende incorporar en juicio, se ha quebrantado la garantía constitucional del debido proceso, que tiene al imputado como sujeto de derechos y sometido a un justo y racional procedimiento, lo que cautela la disposición del artículo 276 inciso 3º del Código Procesal, razón por la cual esta Corte comparte lo razonado por el señor juez a quo al excluir la misma.

4º) Que la actuación del Fiscal a cargo resulta evidentemente reprochable y, más aun la circunstancia de haber apelado de lo resuelto, careciendo de motivo plausible para hacerlo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en cuanto excluyó la prueba de Ministerio Público consistente en el informe pericial toxicológico signado con el número 6 en la acusación Fiscal y perito número 3 del mismo informe, con costas del recurso.

Comuníquese y devuélvase por interconexión.

NºPenal-27-2021.

RIT: 4419-2019

RUC: 1901010789-2

Juzgado: 12º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Ana María Cienfuegos B. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, trece de enero de dos mil veintiuno.

En San Miguel, a trece de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10476-2019.

Ruc: 1700146998-3.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Rodrigo Fuenzalida.

4.-Por excluir prueba pericial toda vez que autorización genérica del imputado no es bastante e incorpora una forma de eventual confesión que reduce ejercicio de garantías y vulnera el principio de inocencia. [\(CA San Miguel 21.01.2021 rol 153-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.276.

Tema: Etapa intermedia, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de apelación, exclusión de prueba, principio de inocencia, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Voto de minoría por confirmar resolución que excluyó prueba pericial psicológica y psiquiátrica practicada al acusado, desde que la autorización genérica otorgada por el imputado, ante la Policía con delegación del Fiscal, si bien es bastante para la práctica de exámenes, no es suficiente para justificar la incorporación de una versión de los hechos, en voz de las expertas que lo han entrevistado. Este peritaje, entonces es una forma de incorporar en el juicio una declaración del acusado, confesión eventual, sin poder controvertirse debido a la forma en que se incorporará. Tratándose de derechos o garantías procesales del debido proceso, no es factible una interpretación restringida que entrase las facultades de defensa, y la forma de incorporar la versión del acusado, reducirá el legítimo ejercicio de sus derechos de la Constitución, la ley y los tratados internacionales, como el de confrontar esa versión, contrainterrogar o aclarar la versión, prestada para obtener su perfil psicológico o psiquiátrico, en razón de su imputabilidad, que no ha sido argumento de la defensa. Tampoco es pertinente incorporar un examen que concluya una personalidad compatible con la ejecución del delito, pues vulnera el principio de inocencia. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que del análisis del recurso de apelación y de la resolución impugnada, se colige que el debate planteado por los intervinientes se circunscribe al hecho de determinar si se ha incurrido en la hipótesis de vulneración de garantías constitucionales relativa al derecho a defensa, en los términos previstos en el artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal, única hipótesis de exclusión por la que es procedente alzarse conforme lo dispone el artículo 277 del cuerpo legal ya citado, al pretender el recurrente que se incorporen como medios de prueba contemplados en el punto 2 del ítem Otros Medios de Prueba, consistente en dos fotografías de la carta escrita por la víctima C.P.A.O. obtenidas por funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Metropolitana, que realizaron la orden de investigar y en la prueba pericial signada con los números 3 y 4, correspondiente a las peritos psiquiatras forense del Servicio Médico Legal doña Amelia Correa Parra y doña Claudia Hermosilla Gallegos quienes se ofrecen para deponer sobre el informe pericial

psicológico complementario N° 1510-17 realizado al acusado que fueron excluidos por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Segundo: Que las referidas fotografías fueron incorporadas a través de la declaración del padre de la víctima don L.L.A.V, quien relata haber efectuado las fotografías a las cartas entregadas por su hija develando la situación que se investiga en autos para evitar la pérdida de las mismas, remitiendo estas al comisario Elliuth Bustos Rosales de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Metropolitana circunstancia que quedó registrada en la respectiva orden de investigar, dando de esta forma cumplimiento al deber de registro de pesa sobre el ente persecutor.

Tercero: Que en lo que se refiere a las pericias psicológicas respecto a las cuales se solicita que depongan las peritos indicadas, consta que estas fueron efectuadas previa autorización voluntaria del acusado a someterse a las mismas, suscribiendo la respectiva acta de consentimiento, de forma que no resulta justificada la alegación que por la vía de la introducción de esta prueba se vulnera el derecho a guardar silencio del acusado.

Cuarto: Que, en consecuencia, no se advierte infracción a la garantía constitucional del debido proceso consistente en el derecho a defensa del acusado en los términos previstos en el artículo 276 del Código Procesal Penal –que autoriza la exclusión de pruebas obtenida con inobservancia de garantías fundamentales-, ni tampoco su incorporación resulta ser sorpresiva para la defensa, toda vez, que los aludidos elementos de convicción se encontraban ya registrados en su oportunidad en la respectiva carpeta investigativa.

Quinto: Que por último cabe tener presente que es regla general en el proceso penal, admitir la prueba ofrecida por los intervinientes y en consecuencia, la consistencia, importancia y congruencia de ella, debe ser valorada en el juicio oral pertinente por el Tribunal del fondo, donde los abogados de los intervinientes efectúan las alegaciones que estimen pertinentes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución dictada el ocho de enero del año en curso por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RUC 1700146998-3, en cuanto excluyó la prueba del Ministerio Público consistente en: dos fotografías de la carta escrita por la víctima C.P.A.O. obtenidas por funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Metropolitana, que realizaron la orden de investigar y en la prueba pericial signada con los números 3 y 4, correspondiente a las peritos psiquiatras forense del Servicio Médico Legal doña Amelia Correa Parra y doña Claudia Hermosilla Gallegos quienes se ofrecieron para deponer sobre el informe pericial psicológico complementario N° 1510-17 y se declara que se deberán incluir dichas probanzas en el auto de apertura.

La decisión de revocar la exclusión de la prueba pericial psicológica y psiquiátrica practicada al acusado se adoptó contra el voto de la Fiscal Troncoso Bustamante quien fue del parecer de confirmarla en razón de los siguientes argumentos:

a. La autorización genérica otorgada por el imputado que se contiene en el acta de declaración prestada ante la Policía con delegación del Fiscal de la causa, si bien es bastante para la práctica de exámenes para la configuración del hecho investigado, no se estima suficiente para justificar la incorporación de una versión de los hechos investigados en voz de las expertas que lo han entrevistado.

b. Este peritaje, entonces una forma de incorporar en el juicio una declaración del acusado - confesión eventual - sin poder controvertirse de manera bastante debido a la forma en que se incorporará;

c. Tratándose de derechos o garantías procesales que integran el debido proceso, no es factible realizar respecto de ellos una interpretación restringida que entrase las facultades de defensa y en ese sentido, estimándose que la forma de incorporar la versión del acusado reducirá el legítimo ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales vigentes como el de confrontar esa versión, contrainterrogar o aclarar la versión, pues ha sido prestada

con fines de obtener un perfil psicológico o psiquiátrico del acusado, en razón de su imputabilidad, cuando aquello no ha sido levantado como argumento de defensa;

d. Tampoco se estima pertinente incorporar un examen con características de científico que concluya o pueda concluir un tipo de personalidad proclive o compatible con la ejecución del delito que se investiga, pues ello importa una vulneración al principio de inocencia, siendo esa calificación una actividad de cargo del tribunal del juicio.

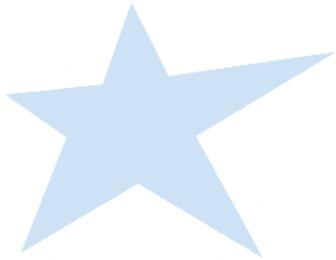
Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 153-2021-Penal.

Rit 10476-2019

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9432-2020.

Ruc: 2000737670-8.

Delito: Otros delitos del código penal

Defensor: Ana María Millón.

5.-Acoge incidencia y declara inadmisibile recurso de apelación contra resolución que no da lugar a tramitar monitorio por el artículo 318 del CP desde que no corresponde a supuestos del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 11.01.2021 rol 03-2021](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392.

Tema: Procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la fiscalía, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Refiere que la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación, ya que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, alega que la resolución se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 citado, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a la facultades del artículo 392 del Código Procesal Penal. Conforme al citado artículo 370, la resolución no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no pone término al juicio o haga imposible su continuación, puesto que precisamente propende a la prosecución del juicio con arreglo a las normas del procedimiento simplificado, manteniendo indemne la pretensión de persecución penal; y tampoco suspende el juicio por más de 30 días, o que el recurso esté expresamente contemplado por la ley. Concluye que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 citado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4 ,5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) El Ministerio Público apela de la resolución en virtud de la cual la Juez de Garantía no da lugar a la tramitación de la investigación del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio.

2°) En la audiencia, la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

3°) El Ministerio Público evacuando el traslado alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado, desde que la resolución impugnada ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del Código Procesal Penal.

4°) Conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que la resolución materia del recurso precisamente propende a la prosecución del juicio con arreglo a las normas del procedimiento simplificado, manteniendo indemne la pretensión de persecución penal; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley.

5°) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado, por lo que el incidente debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el incidente y se declara que la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada en los antecedentes RIT 9432-2020, seguidos ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que no cabe a esta Corte pronunciarse al respecto.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor De La Barra, quien estuvo por declarar la admisibilidad del recurso de apelación deducido por estimar que la resolución apelada se encuentra en la hipótesis de la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 52 del mismo cuerpo legal y artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, al establecer trámites no señalados por la ley.

Devuélvase, vía interconexión.

Comuníquese.

Nº 3-2021 Penal.

RUC: 2000737670-8

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por la ministra señora María Alejandra Pizarro Soto, la Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y el Abogado Integrante señor Carlos Rodrigo de la Barra Cousiño.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Alejandra Pizarro S., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo De La Barra C. San miguel, once de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 216-2021.

Ruc: 2100048442-0.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Mitzi Jaña.

6.-Confirma resolución que declaró inadmisibile querella de la Municipalidad de Talagante en tanto no es fin de su ley orgánica perseguir un crimen y cuyas víctimas no han manifestado tal voluntad. ([CA San Miguel 25.01.2021 rol 200-2021](#))

Norma asociada: CP ART.391 N°2; L18695 ART.28; L18695 ART.63; CPP ART.108; CPP ART.111; CPR ART.118.

Tema: Acción.

Descriptor: Homicidio simple, delito frustrado, recurso de apelación, querella, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte confirma la resolución que declaró inadmisibile la querella interpuesta por la I. Municipalidad de Talagante, compartiendo lo resuelto por el juez de garantía. Argumenta la Corte que la facultad contenida en el inciso 2 del artículo 28 de la Ley N°18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto habilita al municipio para representar los intereses de la comunidad, debe entenderse en relación a los fines y facultades que la propia ley define respecto a este órgano, esto es, satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Finalidades que distan del hecho específico por el cual se interpuso la querella, en cuanto se refiere a la persecución de un crimen cuyas víctimas (indirectas), no han deducido la misma pretensión y no han manifestado su voluntad en ejercerla. Además, tratándose de una persona jurídica de derecho público, las normas que la rigen de la misma naturaleza, no aceptan una interpretación extensiva, de modo que solo está autorizada a realizar lo que la ley le permite, máxime si se considera que en ello va envuelto la inversión de recursos públicos. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los comparecientes en la audiencia, se comparte lo resuelto por el juez de garantía que declaró inadmisibile la querella interpuesta.

En efecto, la facultad contenida en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley N°18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto habilita al municipio para representar los intereses de la comunidad, debe entenderse en relación a los fines y facultades que la propia ley define respecto a este órgano, esto es, satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Finalidades que distan del hecho específico por el cual se interpuso la querella, en cuanto se refiere a la persecución de un crimen cuyas víctimas (indirectas) no han deducido la misma pretensión y no han manifestado su voluntad en ejercerla.

Además, tratándose de una persona jurídica de derecho público, las normas que la rigen, de la misma naturaleza, no aceptan una interpretación extensiva, de modo que solo está autorizada a realizar lo que la ley le permite, máxime si se considera que en ello va envuelto la inversión de recursos públicos.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, los artículos 28 y 63 de la Ley N° 18.695 y 108 y 111 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de diecisiete de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en la causa Rit 216-2021.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Sr. Salas quien fue de parecer de revocar la resolución en alzada y declarar admisible la querrela deducida por la Municipalidad de Talagante. Para ello tuvo en consideración que, atendido lo dispuesto en los artículos 28 y 63 de la ley N°18.695 y considerando la naturaleza de los delitos de que se trata, los cuales tienen incidencia directa en la seguridad de la sociedad, es un hecho que los mismos no pueden sino ser entendidos como aquellos de entre los cuales la comunidad debe ser defendida, tal como lo dispone el citado artículo 28 de la ley antes citada, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República y artículo 111 del Código Procesal Penal, permite concluir que la Municipalidad respectiva no sólo puede, sino que es su deber, a través de la unidad de asesoría jurídica, interponer las querellas criminales que tengan por objeto dicha defensa.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

N° 200-2021-Penal

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San miguel, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6191-2020.

Ruc: 2000849305-8.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Alicia Parra.

7.-Es inadmisibles recurso de apelación de la fiscalía contra resolución que no da lugar a tramitar monitorio por el artículo 318 del CP al no corresponder a ningún supuesto del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 06.01.2021 rol 4231-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392.

Tema: Recursos, procedimientos especiales.

Descriptorios: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, inadmisibilidad, procedimiento monitorio, incidencias.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por la fiscalía, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación de la investigación del delito del artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio. Señala que el Ministerio Público alega que la resolución se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del citado código. Estima que según lo dispuesto en el señalado artículo 370, la resolución no es de aquellas susceptibles de ser recurridas, toda vez que no pone término al juicio o hace imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso, ciertamente no el monitorio, puesto que no se inició, y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de 30 días, y finalmente no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley, concluyendo que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del referido artículo 370. (**Considerandos: 1, 3, 4, 5**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, seis de enero de dos mil veintiuno.

○Vistos y oídos los intervinientes:

1°) El Ministerio Público apela de la resolución en virtud de la cual la Juez de Garantía no da lugar a la tramitación de la investigación del delito prescrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio.

2°) En la audiencia, la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

3°) El Ministerio Público evacuando el traslado alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado, desde que la resolución impugnada ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del Código Procesal Penal.

4°) Conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de

una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que la resolución materia del recurso de hecho precisamente propende a la prosecución del juicio con arreglo a las normas del procedimiento simplificado, manteniendo indemne la pretensión de persecución penal; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley;

5°) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado, por lo que el incidente debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el incidente y se declara que la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en los antecedentes RIT 6191-2020, seguidos ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que no cabe a esta Corte pronunciarse al respecto.

Acordada contra el voto de la abogada integrante señora Bentjerodt, quien estuvo por declarar la admisibilidad del recurso de apelación deducido por estimar que la resolución apelada se encuentra en la hipótesis de la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal.

⊙Comuníquese.

⊙N°4231-2020 Penal.

RUC: 2000849305-8

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y la Abogado Integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck.

⊙En San Miguel, a seis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6367-2020.

Ruc: 2000894157-3.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Alicia Parra.

8.-Inadmisibles recurso de apelación de la fiscalía contra resolución que rechazó solicitud de aplicar procedimiento monitorio por artículo 318 del CP ya que no es impugnables conforme el artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 06.01.2021 rol 4236-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370.

Tema: Procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución, que rechazó la solicitud del Ministerio Público de aplicar el procedimiento monitorio. Sostiene la Corte que la resolución no es de aquéllas susceptibles de ser impugnada por vía de la apelación teniendo en cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso, no el monitorio, puesto que no se inició, y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días, y, finalmente, porque tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a seis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que la resolución recurrida no es de aquéllas susceptibles de ser impugnada por vía de la apelación teniendo en cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso -ciertamente, no el monitorio, puesto que no se inició-; tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y, finalmente, porque tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada el catorce de septiembre de dos mil veinte, por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 6367-2020, que rechazó la solicitud del Ministerio Público de aplicar el procedimiento monitorio respecto de E.R.A.C y C.S.A.V.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Sottovia, quien estuvo por rechazar la incidencia por estimar que la resolución impugnada se trata de una resolución que impide al persecutor continuar con su pretensión penal, conforme al procedimiento por él intentado.

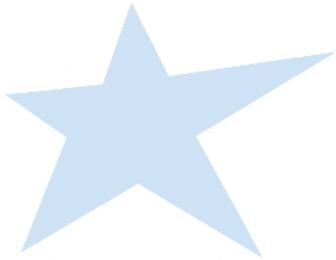
Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 4236-2020 Penal.

RUC: 2000894157-3

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, seis de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a seis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10825-2020.

Ruc: 2010062532-7.

Delito: Hurto.

Defensor: Bessy Pla.

9.-Confirma inadmisibilidad de querella estimando que los herederos nunca han estado en posesión del vehículo no habiendo apropiación por hurto por la negativa de la querellada a entregarlo. ([CA Santiago 04.01.2021 rol 6280-2020](#))

Norma asociada: CP ART.446 N°2; CPP ART.114 c.

Tema: Tipicidad, acción.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, querella, tipicidad objetiva, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte confirma la resolución por medio de la cual se declaró inadmisibile la querella, considerando los argumentos expresados en el audio, disponible al efecto y por compartir los argumentos del tribunal de primera instancia. (NOTA DPP: El tribunal resolvió que la querellante nunca ha estado en posesión del bien mueble reclamado, por las circunstancias indicadas en la querella, no habiendo apropiación por hurto ni sustracción furtiva, concluyendo que los hechos no constituyen delito. El querellante representaba a los herederos del dueño del vehículo reclamado entregar, adquirido mientras convivía con la querellada. Reconoció que sus representados no estaban en posesión del vehículo, pero que dicho bien estaba incluido en la posesión efectiva, y por lo tanto debía ser restituido a los herederos del causante, entrega a la que la querellada se negó, estimando el recurrente que se cometía el delito de hurto, al apropiarse de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.) (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Proveyendo los escritos folios 4 y 5, a todo, téngase presente.

Vistos:

Por los argumentos expresados en el audio, disponible al efecto y por compartir los argumentos del tribunal de primera instancia, se confirma la resolución de treinta de noviembre del año en curso, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, por medio de la cual declaró inadmisibile la querella.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-6280-2020

Ruc: 2010062532-7

Rit: O-10825-2020

Juzgado: 9° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A., Ministro Suplente Carlos Alberto Cosma I. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

LEY 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 890-2019.

Ruc: 1900179683-9.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Pamela Hinostraza.

10.-Intensifica reclusión parcial domiciliaria nocturna a Gendarmería no obstante los incumplimientos graves y reiterados conforme el numeral 1 del artículo 25 de la ley 18.216 y por el saldo de pena a cumplir. ([CA San Miguel 08.01.2021 rol 4342-2020](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada, en cuanto revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta al sentenciado de 541 días, y en su lugar decide reemplazarla por una de mayor intensidad, consistente en la de reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile. Razona que no ha sido discutida la reiteración del incumplimiento del sentenciado de las condiciones impuestas, lo mismo que la falta de una justificación atendible para ellos, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25, números 1 y 2, de la ley 18.216, cuyo presupuesto básico, incumplimiento grave o reiterado, ha quedado de manifiesto. De acuerdo al número 1 del artículo 25 de la citada ley, el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y conforme sean las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, y según lo antedicho y no constando en los antecedentes que se hubiere intensificado la pena aplicada al condenado, y habida cuenta además, de la cuantía del saldo que resta por cumplir, observa la pertinencia de proceder de este modo. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de enero de dos mil veintiuno.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que no ha sido discutida la reiteración del incumplimiento del sentenciado de las condiciones impuestas, lo mismo que la falta de una justificación atendible para ellos, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25, números 1 y 2, de la ley 18.216, cuyo presupuesto básico - incumplimiento grave o reiterado- ha quedado de manifiesto en autos;

2º) De acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 25 de la ley 18.216, el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y conforme sean las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad;

3º) Según lo antedicho y no constando en los antecedentes que se hubiere intensificado la pena aplicada al condenado M.A.V.S y habida cuenta, además, de la cuantía del saldo que resta por cumplir, esta Corte observa la pertinencia de proceder de este modo, conforme se dirá en seguida en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución dictada en la audiencia de veinte de diciembre de dos mil veinte, por el 12º Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 980-2019, en cuanto por ella se revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta al sentenciado M.A.V.S y, en su lugar se decide que aquella queda reemplazada por una de mayor intensidad consistente en la de reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile.

Comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo* por la vía más rápida y devuélvanse.

Nº 4342-2020 Penal.-

RUC: 1900179683-9.

RIT: 890-2019.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señor Rodrigo Morales Flores.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Rodrigo Morales F. San Miguel, ocho de enero de dos mil veintiuno.

En San Miguel, a ocho de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6234-2017.

Ruc: 1700678171-3.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Roberto Pumarino.

11.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva valorando que el sentenciado tiene 21 años y que a pesar de sus incumplimientos reiterados no ha vuelto a cometer delitos. [\(CA Santiago 13.01.2021 rol 6394-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, respecto del sentenciado, por los argumentos expresados en el audio disponible al efecto. (NOTA DPP: El juez revocó por estimar que la pena y el delito eran graves, que ya se le había dado otra oportunidad y que su conducta era reiterada, al no presentarse al CRS en las fechas fijadas ni tampoco a las audiencias citadas, incurriendo en múltiples incumplimientos, y que de la justificación de haberse trasladado a otra ciudad en octubre de 2019, nada dijo en la audiencia de febrero de 2020. La defensa argumentó que se trataba de un joven de 21 años, que vivía con su madre y sus 2 hermanos y realizaba labores de ayudante de cocina, y que no había vuelto a cometer delitos, a pesar de que tenía problemas de consumo de droga y alcohol y que dicha actitud de reformular su vida, era más relevante que los incumplimientos de la pena, que si bien se reconocían, eran irregulares e intermitentes, solicitando se diera la última oportunidad. La corte acogió estas alegaciones, agregando que el reinicio del tratamiento de alcohol y drogas era importante para cumplir los fines de la pena.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de enero de dos mil veintiuno.

Proveyendo los escritos folios 5 y 6, a todo, téngase presente.

Vistos:

Por los argumentos expresados en el audio, disponible al efecto, se revoca la resolución de nueve de diciembre pasado, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se decreta que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, respecto del sentenciado B.E.A.L.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Rossana Costa, quien estuvo por confirmar la referida resolución, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-6394-202

Ruc: 1700678171-3

Rit: O-6234-2017

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y los Ministros (as) Suplentes Carlos Alberto Cosma 1., Rossana Alejandra Costa B. Santiago, trece de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8279-2017.

Ruc: 1700866296-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Andrés Vargas.

12.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por no configurarse un incumplimiento grave y reiterado debido a las justificaciones laborales y de salud dadas por el sentenciado. ([CA Santiago 25.01.2021 rol 6585-2020](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, considerando que de los antecedentes aportados en la audiencia, concluye que no se configura la causal contemplada en el artículo 25 N°1° de la Ley N°18.216, toda vez que se han dado razones que justifican la inasistencia de parte del condenado a los controles a los que estaba sometido, por lo que resulta improcedente dejar sin efecto la pena sustitutiva. (NOTA DPP: la defensa argumento que inicialmente los incumplimientos se justificaron por razones laborales, debido a que el imputado de 23 años, debía trasladarse a la ciudad de Antofagasta, perdiendo el contacto regular con la delegada. Y del último incumplimiento, que originó que la juez revocara la pena, se justificó por razones de salud de su madre, quien estuvo gravemente enferma y estuvo a su cuidado personal, y que lo acompañó a la audiencia, pero no la dejaron ingresar al Centro de Justicia, estando ella en poder de los documentos médicos que acreditaban su enfermedad. Finalmente, el imputado manifestó su interés en cumplir, quedando un saldo de 3 meses para el término de la pena sustitutiva.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 5: a todo, téngase presente.

Vistos y oído el interviniente:

Que de los antecedentes aportados en la audiencia se concluye que no se configura la causal contemplada en el artículo 25 N°1° de la Ley N°18.216, toda vez que se han dado razones que justifican la inasistencia de parte del condenado a los controles a los que estaba sometido, por lo que resulta improcedente dejar sin efecto la pena sustitutiva, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el condenado S.E.G.C.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Rojas, quien estuvo por confirmar la referida resolución, por estimar que la falta de contacto durante el periodo de 7 meses con el delegado de

libertad vigilada, constituye el incumplimiento grave y reiterado que llevan a dejar sin efecto la pena sustitutiva.

Comuníquese por la vía más rápida.

N°6585-2020

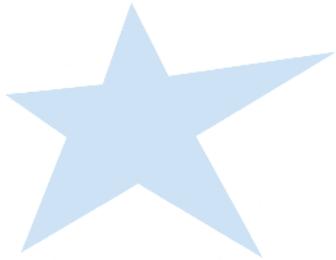
Ruc: 1700866296-7

Rit: O-8279-2017

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministra Suplente Doris Ocampo M. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8359-2018.

Ruc: 1801019613-9.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Fernanda Figueroa.

13.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al no configurarse la causal del artículo 27 de la Ley 18.216 debido a estar pendiente la realización del plan y por ello no estar cumpliendo la pena. [\(CA Santiago 25.01.2021 rol 6586-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al sentenciado. Razona que de los antecedentes aportados en la audiencia, concluye que no se configura la causal contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, toda vez que dicha norma dispone que las penas sustitutivas reguladas por esta ley se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito, y fuere condenado por sentencia firme, y en este caso, si bien el apelante registra una nueva condena, cuya sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, dicho delito fue cometido estando aún pendiente la realización del plan de intervención de la pena impuesta en esta causa, por lo que no puede entenderse que se encontraba cumpliendo dicha pena sustitutiva, resultando improcedente dejarla sin efecto. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 5 y 6: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que de los antecedentes aportados en la audiencia se concluye que no se configura la causal contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, toda vez que dicha norma dispone que “las penas sustitutivas reguladas por esta ley se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito, y fuere condenado por sentencia firme”; y en este caso, si bien el apelante registra una nueva condena cuya sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, dicho delito fue cometido estando aún pendiente la realización del plan de intervención de la pena impuesta en esta causa, por lo que no puede entenderse que se encontraba cumpliendo dicha pena sustitutiva, por lo que resulta improcedente dejarla sin efecto; se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado S.A.I.C.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Rieloff, quien estuvo por confirmar la referida resolución, por estimar que las diligencias realizadas en la causa por el imputado,

para iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva eran suficientes para establecer que se estaba cumpliendo la pena, y por lo tanto sí se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 27 de la Ley N° 18.216.

Comuníquese por la vía más rápida.

N°6586-2020

Ruc: 1801019613-9

Rit: O-8359-2018

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministra Suplente Doris Ocampo M. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PRESCRIPCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1687-2019.

Ruc: 1910018907-3.

Delito: Estafa.

Defensor: José Luis San Martín.

14.-Sobressee total y definitivamente por estar prescrita la acción penal desestimando tesis de la querrela de que el plazo se computa desde el perjuicio patrimonial y consumación de la estafa. [\(CA San Miguel 06.01.2021 rol 4332-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.468; CP ART.93 N°6; CPP ART.250 d.

Tema: Acción, causales extinción responsabilidad penal.

Descriptor: Estafa, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de conformidad con el artículo 250 d) del CPP, en consideración a que del mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, comparte lo resuelto por el Juzgado de Garantía en orden a decretar el sobreseimiento definitivo, en virtud de la causal del citado artículo 250 letra d). (NOTA DPP: El tribunal decretó el sobreseimiento definitivo, en razón de que el hecho punible acaeció el año 2013, encontrándose prescrita la acción penal por haber transcurrido el plazo legal. El querellante sostuvo que, si bien el delito ocurrió el año 2013, lo cierto es que el perjuicio patrimonial de la víctima ocurrió el año 2015 y 2016, cuando le rematan bienes de su propiedad, por lo que en su concepto el plazo de prescripción comienza a computarse desde agosto de 2016, fecha de consumación del delito con el último remate de especies, por lo que estima que la decisión del juez y la petición del ente persecutor es errónea.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, seis de enero de dos mil veintiuno

I. En cuanto al incidente de inadmisibilidad del recurso.

Vistos:

El mérito de los antecedentes, de los que se desprende que el libelo recursivo contiene argumentos de hecho y derecho y peticiones concretas, cumpliendo cabalmente con las exigencias dispuestas por el artículo 367 y siguientes del Código Procesal Penal, se recurso de apelación rechaza el incidente deducido por la Defensoría Penal Pública y se declara admisible el interpuesto por la parte querellante.

II. En cuanto al fondo del recurso

Vistos y teniendo presente:

Que del mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, esta Corte comparte lo resuelto por el Juzgado de Garantía en orden a decretar el sobreseimiento definitivo, en virtud de la causal establecida en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en 370 y siguientes del Código ya mencionado, se confirma la resolución dictada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte por el Juzgado de Garantía de Melipilla, en la audiencia realizada en la causa RIT 1687-2019 que decretó el sobreseimiento definitivo de conformidad con el artículo 250 d) del Código citado.

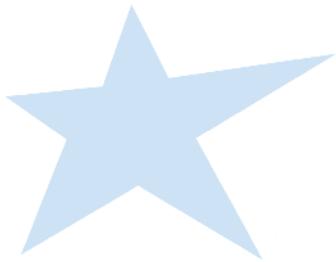
Comuníquese

Rol N° 4332-2020 Penal.

RUC: 1910018907-3.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Soledad Espina O., Fiscal Judicial Viviana Toro O. y Abogado Integrante José Ramón Gutierrez S. San miguel, seis de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a seis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3463-2016.

Ruc: 1500439038-2.

Delito: Conducción/manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Roberto Pasten.

15.-Declara prescrita la acción penal por MEE estimando que la causa estuvo paralizada por más de 3 años transcurriendo en exceso el computo del plazo de 5 años conforme al artículo 96 del CP. ([CA Santiago 01.26.2021 rol 6652-2020](#))

Norma asociada: L18290 ART.196; CP ART.93 N°6; CP ART.94; CP ART.95; CP ART.96; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, extinción de la responsabilidad penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sobresee total y definitivamente la causa en favor del imputado, por prescripción de la acción penal. Razona que de los antecedentes, aparece que el hecho punible ocurrió el día 25 de abril de 2015 y la investigación se dirigió contra el imputado recién el 04 de mayo de 2016, al presentarse requerimiento en procedimiento simplificado, y a la audiencia realizada el 24 del mismo mes y año, no compareció, despachándose orden de detención en su contra. Con data 28 de julio de 2016 fue declarado rebelde y sobreseído temporalmente, para finalmente pasar a control de detención el 30 de octubre de 2020, manteniéndose esta causa paralizada por más de 3 años, constando un oficio de Control de Fronteras de la PDI que informó que no registra movimientos migratorios al 4 noviembre de 2020. En tal virtud, entre el 25 de abril de 2015 y el 30 de octubre de 2020, ha transcurrido con exceso el plazo de 5 años para tener por configurada la prescripción de la acción penal, ya que se trata de un simple delito y el término de prescripción empieza a correr desde el día en que éste se hubiere cometido, sumado el encontrarse paralizada su prosecución por 3 años, y que continuó como si no se hubiere interrumpido. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

1º) Que ha sido elevada en apelación, deducida por la defensa del imputado don J.E.C.H, la resolución dictada en audiencia por el Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, con fecha veintiuno de diciembre último, mediante la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo de la causa RUC N° 1500439038-2, RIT N° 3463-2016, seguida por el delito de *Manejo en estado de ebriedad* contra el recurrente.

2º) Que de los antecedentes hechos valer en la audiencia, por los intervinientes, aparece que el hecho punible ocurrió el día 25 de abril de 2015 y que la investigación se dirigió contra el aludido imputado recién el 04 de mayo de 2016, cuando el Ministerio Público presenta requerimiento en procedimiento simplificado, audiencia realizada el 24 del mismo mes y año, a la cual éste no compareció, despachándose la correspondiente orden de detención dirigida en su contra.

También se indicó que con data 28 de julio de 2016 fue declarado rebelde, sobreseído temporalmente e ingresado al registro nacional de prófugos para finalmente pasar a control de detención el 30 de octubre de 2020; manteniéndose por lo demás esta causa paralizada por más de tres años, constando a mayor abundamiento dentro de los registros computacionales que obran en la carpeta judicial, un oficio evacuado por el Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile donde se informó que C.H. “no registra movimientos migratorios” a la fecha de su emisión (04 de noviembre de 2020).

3°) Que, en tal virtud, entre ambas fechas -25 de abril de 2015 y 30 de octubre de 2020- ha transcurrido con exceso el plazo de cinco años para tener por configurada la prescripción de la acción penal, ya que nos encontramos en presencia de un simple delito y en que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que éste se hubiere cometido, sumado a la circunstancia de que al encontrarse paralizada su prosecución por los citados tres años dicha prescripción continuó como si no se hubiere interrumpido.

4°) Que, así las cosas, debe accederse a la petición de sobreseimiento definitivo en esta causa, en favor del aludido imputado, conforme a lo preceptuado en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 250 letra d), 251, 253 y 256 del Código Procesal Penal y artículos 93 N° 6 y 94, además de lo señalado en los artículos 95 y 96 del mismo cuerpo legal, se revoca la resolución apelada, dictada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en la causa RUC N° 1500439038-2, RIT N° 3463-2016, por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, y se decide en su lugar, que se sobresee total y definitivamente la causa referida en favor del imputado J.E.C.H, por prescripción de la acción penal, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra (S) señora Isabel Mallada Costa.

Penal N° 6652-2020.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica González Troncoso e integrada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y por la Ministra (S) señora Isabel Mallada Costa.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Gloria Maria Solis R. y Ministra Suplente Isabel Fernanda Mallada C. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PROCEDIMIENTO MONITORIO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6171-2020.

Ruc: 2000616946-6.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Alicia Parra.

16.-Voto por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP pues el simplificado garantiza mejor los derechos de los intervinientes. [\(CA San Miguel 06.01.2021 rol 4229-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART. 392.

Tema: Procedimientos especiales, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado, interpretación.

SINTESIS: Voto de minoría por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP, desde que el tribunal a quo hizo uso de la facultad del inciso final del artículo 392 del CPP, al no considerar suficientemente fundado el requerimiento deducido contra los imputados, favoreciendo, con su decisión, la apertura de un procedimiento simplificado que garantiza adecuadamente el derecho de todos los intervinientes. No es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento levanta dudas en el tribunal, en cuanto al fondo o a las normas procesales atingentes, agregando que la defensa no se alzó al igual que el ministerio público en contra de la resolución, sino que la respaldó, de lo que fluye que al imputado no le causa agravio, ni al Ministerio Público, desde que el procedimiento continúa. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, seis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

1º) Que, sin perjuicio de las consideraciones que se tengan acerca de la naturaleza del ilícito de que se trata, lo cierto es que el ente persecutor, titular de la acción penal, presentó requerimiento en procedimiento monitorio pidiendo únicamente la imposición de una multa de 6 UTM respecto del imputado A.A.D.R, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal.

2º) Que siendo así, resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código Penal, modificado por la Ley 21.240, que señala: “*En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier*

momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado”.

3º) Que atendido el carácter eminentemente procesal de la norma antes invocada, ésta rige *in actum*, no pudiendo prescindirse de su aplicación.

4º) Que la cuestión sustancial en el debate *sub iudice* debe restringirse, exclusivamente, a la discusión sobre si la narración de los hechos y los antecedentes que se acompañan en el requerimiento monitorio satisfacen el estándar que el legislador definió para acoger a tramitación este tipo de procedimiento, no así la cuestión sobre la valoración dogmático-penal sobre la cualidad de la estructura típica del injusto, lo que por cierto será una cuestión que podrá debatirse en el contexto del procedimiento simplificado, si el monitorio fuere rechazado.

5º) Que, por ende, si bien el Tribunal *a quo* señala en la resolución apelada que el requerimiento monitorio no se encuentra suficientemente fundado, lo cierto es que del mérito de los antecedentes y elementos que lo fundan se advierte que cumple con los presupuestos que exige la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada el ocho de septiembre del año en curso por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 6171-2020, que rechazó la solicitud del Ministerio Público de aplicar el procedimiento monitorio respecto de A.A.D.R y en su lugar se declara que el juez no inhabilitado deberá conocer el requerimiento presentado por el ente persecutor.

Acordada contra el voto del abogado integrante Sr. Adelio Misseroni Raddatz, quien estuvo por confirmar la resolución recurrida, en atención a las siguientes consideraciones;

1.- Que, sin perjuicio de lo manifestado por el Ministerio Público, lo cierto es que el tribunal *a quo* hizo uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, al no considerar suficientemente fundado el requerimiento deducido contra los imputados, favoreciendo, con su decisión, la apertura de un procedimiento simplificado que garantiza adecuadamente el derecho de todos los intervinientes.

2.- Que no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*, sea en cuanto al fondo o a las normas procesales atingentes, a lo que cabe agregar que, en la especie, la defensa no se alzó al igual que el ministerio público en contra de la resolución cuestionada, sino que la respaldó en estrados, de lo que fluye que al imputado no le causa agravio.

3.- Que tampoco causa agravio al Ministerio Público la resolución recurrida, desde que el procedimiento continúa, según se ha dicho en el basamento anterior.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº4229-2020 Penal.

Ruc: 2000616946-6

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, seis de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a seis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

REAPERTURA DE INVESTIGACIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2892-2019.

Ruc: 1910036947-0.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Esaú Serrano.

17.-Confirma la no reapertura de la investigación al considerar que las diligencias solicitadas no son conducentes a la finalidad procesal de acreditar el delito de abuso sexual. ([CA San Miguel 13.01.2021 rol 17-2021](#))

Norma asociada: CP ART.366; CPP ART.248; CPP ART.257.

Tema: Etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de apelación, querrela, reapertura de la investigación, decisión de no perseverar.

SINTESIS: Corte confirma resolución que no hizo lugar a la petición de la querellante de reabrir la investigación, por no cumplirse supuestos del artículo 257 del CPP, y que tuvo presente la decisión de no perseverar. Señala que el citado artículo 257 faculta a los intervinientes para pedir la reapertura de la investigación, reiterando diligencias ya solicitadas, exponiendo la fiscalía que se realizaron variadas diligencias, como las declaraciones de testigos de la víctima y de esta, su ficha clínica, y que el peritaje de daño emocional, complementario de un informe de credibilidad o sexológico, en la especie impertinente, no conducirá a la acreditación del delito, y la Defensoría Penal Pública adujo igualmente, la insuficiencia de antecedentes. Con el mérito de lo expresado y considerando la época de los hechos, la mayoría de edad de la víctima y el tenor de sus dichos, en cuanto a la percepción que tuvo sólo tiempo después de lo sucedido, considera ajustada a los antecedentes la determinación del juez, de tener presente la comunicación de no perseverar, así como la decisión de desestimar la reapertura de la investigación, a propósito de las diligencias señaladas por el querellante, de las que no se advierte conducencia a los fines del proceso penal. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a trece de enero de dos mil veintiuno

Vistos:

En antecedentes RIT 2892-2019 del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, la querellante recurre de apelación en contra de la resolución de 28 de diciembre pasado, en cuanto no hizo lugar a la petición de la querellante en orden a reabrir la investigación, por considerar que no se cumplen los supuestos del artículo 257 del Código Procesal Penal y, junto con ello, tuvo presente la decisión de no perseverar en el procedimiento comunicada por el Ministerio Público.

Oídos los intervinientes y considerando:

I. En cuanto a la admisibilidad:

1º) En la vista de la causa la defensa penal pública apoyada por el Ministerio Público alegó la inadmisibilidad del recurso de apelación aduciendo que se está ante una decisión de tipo administrativo, cuyo efecto, además, no necesariamente pone término al procedimiento o hace imposible su continuación;

2º) A la hora de analizar el complejo de derechos, facultades e intereses subjetivos de cada interviniente en un contexto como el suscitado en autos, no puede más que concluirse que la resolución que no hace lugar a la reapertura de la investigación y tiene presente la decisión de no perseverar comunicada por el persecutor, tiene naturaleza jurisdiccional, dado que emana de la judicatura en el ejercicio y cumplimiento de las funciones que le son propias. Por lo antedicho y atendido que con tal resolución la causa ha quedado situada en una condición que no hace posible la prosecución del procedimiento, aquella es apelable, por disponerlo el artículo 370, letra a), del Código Procesal Penal;

II. En cuanto al fondo del recurso de apelación:

3º) Mediante escrito de trece de noviembre del 2020 pasado, el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento, por lo que se citó a las partes a una audiencia a la que comparecieron los intervinientes en la que aquel hizo valer la aludida determinación indicando a manera de fundamento de la misma que "...durante la investigación realizada no se han reunido antecedentes suficientes para fundar la acusación".

Un primer aspecto que amerita ser resaltado es que la figura procesal en referencia se ha ejercido sobre la base de los términos dispuestos en la letra c) del artículo 248 del Código Procesal, pero en el escenario de una investigación penal desformalizada, razón por la que no se ajusta en plenitud a los presupuestos de la citada norma.

Pues bien, aunque la circunstancia anotada en el párrafo precedente no llega a descartar que el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades autónomas derivadas del ejercicio de la acción penal, pueda proceder conforme a esa decisión, lo cierto es que pone al juez de garantía en situación de ponderar con especial atención los derechos de los demás intervinientes;

4º) El artículo 257 del Código Procesal Penal faculta a los intervinientes para pedir la reapertura de la investigación reiterando diligencias que ya han solicitado, como lo son en el presente caso: el informe a CAVAS de la Policía de Investigaciones de Chile y una Orden Amplia de Investigar, con el objetivo que en cada caso se indica.

En estrados, la fiscalía expuso que se realizó variadas diligencias, tales como las declaraciones de dos testigos de la víctima y de esta última; la ficha clínica de la querellante; se obtuvo el nombre de la persona del masoterapeuta, de todo lo cual la oposición de la víctima no fue posible de acreditar. Añade que el peritaje de daño emocional constituye una prueba complementaria de un informe de credibilidad o sexológico –que en la especie es impertinente-, razón por la que no conducirá a la acreditación del delito. Por esa falta de antecedentes suficientes, solicita que se confirme la resolución apelada.

La Defensoría Penal Pública adujo, igualmente, la insuficiencia de antecedentes para la averiguación del hecho y la atribución de responsabilidad penal. A lo anterior, añadió que por ser la presente una investigación desformalizada, no cabe dar aplicación al artículo 257 del Código Procesal Penal.

El apelante –querellante de autos- refutó esas aseveraciones, explicando, en lo medular, que las actuaciones investigativas pretendidas por su parte están referidas a la averiguación del delito de abuso sexual, presuntamente cometido, intentando por medio de ellas acreditar el contexto en que ocurrieron los hechos y el estado de la víctima;

5º) Con el mérito de lo expresado por las partes en la vista del recurso, considerando, además, la época en que se sitúan los hechos materia de la querrela, la mayoría de edad de la víctima y el tenor de sus dichos en cuanto a la percepción que tuvo sólo tiempo después acerca de lo sucedido, este tribunal considera ajustada al mérito de los antecedentes la determinación del juez a quo en orden a tener presente la comunicación del ejercicio de la facultad de no perseverar hecha valer por el

ente persecutor, así como la decisión de desestimar la solicitud de reapertura de la investigación a propósito de las diligencias señaladas por la parte querellante, respecto de la que no se advierte conducencia para los fines del proceso penal.

Y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 248, 352 y 370 del Código Procesal Penal, se resuelve que:

I. Se rechaza el incidente de inadmisibilidad planteado en la vista del recurso de apelación por la Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público.

II. Se confirma la resolución apelada de veintiocho de diciembre de dos mil veinte dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 2892-2019.

Acordada la decisión del II resolutivo con el voto en contra de la ministra Pizarro quien, teniendo presente lo previsto en los artículos 14, letra a), del Código Orgánico de Tribunales, 3º y 6º del Código Procesal Penal y 1º de la Ley 19.640, así como la necesidad jurídica en que se encuentra el ministerio público de agotar todas las diligencias posibles para la averiguación de los hechos que serían constitutivos del delito que hubiere dado origen a la investigación, antes de adoptar la decisión de no perseverar, así como la participación que en ellos le habría correspondido a una persona determinada -máxime si no se ha formalizado la investigación y en consecuencia el querellante está impedido del derecho a forzar la acusación regulada en el artículo 258 del Código Procesal Penal-, y advirtiendo que las diligencias no realizadas en que intenta insistir la querellante no encuadran con alguna de las hipótesis normadas en el inciso tercero del artículo 257 del citado cuerpo legal, por lo que no es procedente descartarlas, estuvo por revocar la resolución apelada y hacer lugar a la solicitud de reapertura de la investigación formulada por la parte querellante, para que el Ministerio Público disponga las medidas tendentes al cumplimiento de las diligencias referidas por aquella y las demás que, eventualmente, pudieran emanar de las mismas en opinión del referido órgano acorde a sus facultades legales, dejando sin efecto su decisión de no perseverar en el intertanto.

Devuélvase.

Nº 17-2021 Penal.-

RUC: 1910036947-0

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Alejandra Pizarro S., Fiscal Judicial Viviana Toro O. y Abogado Integrante Rodrigo Morales F. San Miguel, trece de enero de dos mil veintiuno.

En San Miguel, a trece de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 198-2020.

Ruc: 1900940022-5.

Delito: Robo con intimidación, porte de armas.

Defensor: Myriam Reyes-Postulante Javiera Silva.

18.-Acoge amparo en tanto mantener la prisión preventiva estando suspendido el procedimiento implica una privación de libertad más gravosa que la prevista en la ley y pone en riesgo su seguridad personal. ([CA San Miguel 20.01.2021 rol 14-2021](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.458; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, medidas cautelares.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, prisión preventiva, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, sólo en cuanto que encontrándose suspendido el procedimiento, conforme el artículo 458 del CPP, no corresponde mantener la prisión preventiva, debiendo el tribunal realizar una audiencia inmediata a fin de resolver lo que en derecho corresponda. Razona que del mérito de los antecedentes aparece que en audiencia de revisión, el tribunal decretó la suspensión del procedimiento según el citado artículo 458, no obstante mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. Del informe de Gendarmería, consta que el imputado se encuentra cumpliendo la cautelar en el Módulo 31 de Santiago I, reservado para internos de alto compromiso delictual, delitos comunes y reincidentes. En ese contexto, y como ha declarado la Excm. CS, mantener una medida cautelar personal, que se suspende como consecuencia necesaria del procedimiento penal que se encuentra suspendido, importa dejar en libertad al recurrente, Rol N° 8131-09. Por consiguiente, la decisión del 6° TOP de Santiago, de mantener al imputado en prisión preventiva, pese a suspender el procedimiento, ha implicado una privación de libertad distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo su seguridad personal. (**Considerandos: 1, 6, 7, 8**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

A los escritos folio 3871 y 3879: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Myriam Reyes García, defensora penal pública, deduciendo recurso de amparo en favor de don C.A.V.V, imputado, sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago I, y en contra de los magistrados José Rodríguez Guerra, Emilio Tagle Vernet y Hugo Espinoza Castillo, Jueces del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por cuanto el 16 de noviembre de 2020, en audiencia de revisión de prisión preventiva, decidieron mantener dicha cautelar.

Aduce que la resolución del tribunal excede de las facultades que por ley le están conferidas al tribunal, toda vez que, decretada la suspensión del procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal, no procede la mantención de la privación del imputado en un Centro de Detención Provisoria de Gendarmería de Chile. Refiere que la suspensión del procedimiento se dispuso en audiencia de 30 septiembre de 2020, oportunidad en que se ofició al Hospital Dr. Jorge Horwitz Barak a fin que realice una pericia de facultades mentales y emita informe de inimputabilidad y peligrosidad del imputado.

Expresa que en la causa no existe un informe psiquiátrico que hiciera temer que el imputado atentará en contra de sí o de otras personas que permitiere fundar su privación de libertad vía internación provisional en un establecimiento de salud, al tenor del artículo 464 del Código Procesal Penal. En razón de lo expuesto, afirma que su representado no puede estar sometido a ninguna forma de privación de libertad, ni a una internación provisional en una unidad psiquiátrica, porque no se reúnen los requisitos para ello.

En cuanto al mérito del proceso, señala que el imputado fue formalizado el 1 de septiembre de 2019, como autor de los delitos de robo con intimidación y porte de arma prohibida, frustrado y consumado, respectivamente. Indica que el tribunal fue puesto en conocimiento de la existencia del informe médico, suscrito por Dra. Yamilit Álvarez Sánchez, Director Médico ASA, dependencia de Salud dentro del Penal Santiago I, que da cuenta que el imputado padece de esquizofrenia no controlada, tratada con anterioridad, la que provoca diarias autoagresiones físicas, cambios de humor, insomnio, lo que lo ha convertido en objeto de agresión física y verbal en su módulo de detención. Añade que el 25 de noviembre de 2020, la Unidad Especial de Pacientes imputados UEPI del Hospital Horwitz, informó al tribunal recurrido que no existe fecha cierta para un agendamiento de realización del informe de facultades mentales del imputado.

Previa referencia a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pide que se restablezca el imperio del derecho, en el sentido de dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, ordenando la inmediata libertad del imputado, decretando las medidas que se estime conveniente para asegurar los fines del procedimiento.

Segundo: Que informó el recurso don José Rodríguez Guerra, juez titular del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, señalando que en la causa RUC 1900940022-5, RIT N° 198-2020, seguida en contra de C.A.V.V, en audiencia de 16 de noviembre de 2020 se resolvió mantener la prisión preventiva de dicho acusado. Ello, toda vez que en la especie se reúnen los requisitos los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal en atención a la forma y circunstancias de comisión de los ilícitos investigados.

Añade que, si bien, el 30 de septiembre de 2020, dado el informe del ASA de Gendarmería de Chile -en cuanto a un eventual diagnóstico de esquizofrenia no controlada-, se ordenó un informe de facultades mentales al Hospital Horwitz Barack, en la audiencia de 16 de noviembre pasado aún no había sido evacuado motivo por el cual el tribunal determinó que no era posible, a esa fecha, resolver acerca de una posible internación provisional, por cuanto no se contaba con antecedentes para formular la declaración de inimputabilidad que indica el artículo 462 del Código Procesal Penal. Indica que el propio artículo 464 del mismo cuerpo legal dispone que en este estadio procesal serán aplicables las normas contenidas en los párrafos 4°, 5° y 6° del Título V del libro I, por lo que no es posible interpretar que la prisión preventiva debe cesar en el evento de iniciarse un procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, máxime cuando no se cuenta con el informe que requiere el citado artículo 464.

Finalmente manifiesta que el tribunal actuó conforme a la normativa constitucional y legal vigente, intentando resguardar los derechos de todos los intervinientes.

Tercero: Que a petición de esta Corte, don Juan Maas Vivanco, director del Instituto Psiquiátrico "Dr. José Horwitz Barak" informó que en el contexto de la contingencia sanitaria y la reconversión de camas, a partir del mes de marzo de 2020 se suspendieron las evaluaciones para la realización de informes de facultades mentales ambulatorias hasta el 15 de septiembre del mismo año. Por ello,

primero se están reagendado las pericias del mes de marzo de 2020, y luego serán programadas el resto de las solicitudes, lo que se comunicará oportunamente al tribunal. Expresa que la institución no ha querido desobedecer lo ordenado por el órgano jurisdiccional, sino que, ante una imposibilidad técnica como la mencionada, se está a la espera de la programación iniciada, supeditada al desarrollo de la pandemia.

Cuarto: Que por último comparece don Álvaro Concha Soto, Alcaide del C.D.P. Santiago Uno, quien dando cumplimiento a lo resuelto el 6 de enero pasado informa que V.V. fue catalogado como un interno con alto compromiso delictual, y que actualmente se encuentra recluido en el Módulo 31, lugar reservado para internos con dicho compromiso delictual, delitos comunes y reincidentes.

Quinto: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Sexto: Que del mérito de los antecedentes aparece que en audiencia de 30 de septiembre pasado, el tribunal decretó la suspensión del procedimiento de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal, no obstante ello, mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. A su vez, del informe evacuado por Gendarmería de Chile consta que el imputado se encuentra cumpliendo la medida cautelar en el Módulo 31 del Centro de Detención Preventiva Santiago I, el que se encuentra reservado para internos de alto compromiso delictual, delitos comunes y reincidentes.

Séptimo: Que, en ese contexto, y tal como ha declarado antes al Excelentísima Corte Suprema, *“al existir meras sospechas de inimputabilidad y peligrosidad, no existe tampoco la posibilidad de aplicar una medida cautelar personal general. Ni, como en el presente caso, mantener las ya decretadas a su respecto, las que se suspenden en su ejecución por ser consecuencia directa y necesaria del procedimiento penal iniciado en contra del amparado, el que se encuentra suspendido, lo que importa que deba dejarse en libertad al recurrente, hasta la remisión del informe respectivo”* (SCS Rol N° 8131-09 de 11 de noviembre de 2009).

Octavo: Que por consiguiente, la decisión del Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago de mantener al imputado en prisión preventiva, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, ha implicado una privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal. Cuestión distinta será la revisión de los antecedentes que motivaron la aplicación del artículo antes citado en orden a determinar la conveniencia de mantener la suspensión del procedimiento decretada, o en caso contrario, resolver lo que en derecho corresponda.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de C.A.V.V. sólo en cuanto se declara que encontrándose suspendido el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, no corresponde mantener la prisión preventiva, debiendo el tribunal a quo realizar una audiencia de inmediato a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita al Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 14-2021 Amparo.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, veinte de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinte de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 147-2020.

Ruc: 1800982277-8.

Delito: Desacato, femicidio frustrado.

Defensor: Macarena Albornoz.

19.-Acoge amparo y ordenar fijar audiencia de juicio oral para marzo pues la dificultad de ubicar perito es de carga de la fiscalía y siendo causa del 2018 reagendarlo por cuarta vez afecta la libertad personal. ([CA San Miguel 28.01.2021 rol 42-2021](#))

Norma asociada: CPC ART.240; CPP ART.329; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, juicio oral.

Descriptor: Desacato, recurso de amparo, tribunal oral en lo penal, prueba pericial, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, solo en cuanto el sexto tribunal oral deberá agendar, para una fecha no posterior a la primera quincena de marzo del presente año, audiencia de juicio en modalidad presencial. Argumenta la Corte que según al mérito de los antecedentes, en especial la circunstancia que se trata de una causa del año 2018, que es la cuarta vez que el tribunal accede a la petición del Ministerio Público de reagendar la audiencia de juicio, que la dificultad del perito no constituye un impedimento absoluto, toda vez que a estos efectos, el Código del ramo regula, en los incisos penúltimo y final del artículo 329, los derechos que pueden ejercer los intervinientes para salvaguardar sus intereses, y que los inconvenientes de la ubicación de un testigo, son carga y responsabilidad del persecutor, concluye que la decisión del tribunal de reprogramar la audiencia, fijando nueva fecha para el próximo mes de mayo del presente año, podría afectar la libertad personal del acusado, en tanto vulnera su derecho ser juzgado dentro de un plazo razonable. Que atendido lo razonado, estima procedente acoger la acción de amparo, y ordenar al tribunal fijar audiencia de juicio para una fecha más próxima. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 5633: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada defensora penal pública doña Macarena Albornoz Garrido, quien deduce acción constitucional de amparo en favor de J.A.C.A, imputado en causa RIT 147-2020, RUC 1800982277-8 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y en contra de la resolución dictada por dicho tribunal en audiencia de veinte del actual que reprogramó la audiencia de juicio para el 13 de mayo del presente año.

Señala que inicialmente la audiencia de juicio estaba fijada para el 28 del actual, no obstante en la audiencia del día 20, el tribunal por mayoría resolvió reprogramarla para el 13 de mayo del presente año, a pesar de la oposición de la defensa.

Detalla que fue el Ministerio Público quien solicitó nueva fecha argumentando que un perito, cuya declaración alegó era esencial para su teoría, tenía cirugía programada con hospitalización para

el 20 de este mes y que una testigo presencial no ha podido ser ubicada. Agrega que, por su parte, la defensa se opuso fundado en que el imputado está en prisión preventiva desde el 21 de diciembre de 2018 (fecha en que fue formalizado como autor de los delitos de desacato y femicidio frustrado), por lo que al 13 de mayo llevaría 874 días privado de libertad, que además no es la primera vez que se reagenda el juicio, habiéndose realizado ya en tres oportunidades anteriores todas a petición del Ministerio Público (el 3 de junio, 22 de julio y 19 de octubre todas de 2020), siendo el auto de apertura de fecha 14 de abril de 2020, además alegó que las cirugías están siendo programadas, y pidió se mantuviera la fecha designada, eso sí, llevándose a cabo el juicio de manera presencial.

Hace presente que una vez que el tribunal resolvió reagendar el juicio, pidió se sustituyera la prisión preventiva por las medidas cautelares de las letras a, c y g del artículo 155 del Código Procesal Penal o, en subsidio, se fije una caución, argumentando que han cambiado las circunstancias que se tuvo en consideración en su oportunidad, toda vez que a la fecha la víctima visita en la cárcel al imputado, esbozando que ésta se habría desistido y que no declararía en el juicio, que además cuentan con informe social que acreditaría el arraigo del imputado y que podría cumplir otra medida cautelar en un domicilio distinto al de la víctima, y el tiempo transcurrido. Indica que el tribunal, no obstante que no existió oposición por la parte querellante, no acogió su solicitud y mantuvo la prisión preventiva.

Sostiene que la decisión impugnada es ilegal y arbitraria al vulnerar flagrantemente el conjunto de las normas que transcribe, y que consagran el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, de recurrir del fallo y ser oído por el superior jerárquico, el derecho a defensa material y técnica, al debido proceso, a la libertad personal y seguridad individual y al principio de inocencia.

Esgrime que la decisión impugnada vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que a su juicio considera dos dimensiones, primeramente que el procedimiento por que cual se juzga no exceda lo razonable y, por otro lado, que la prisión preventiva no exceda igualmente lo razonable. Agrega que este derecho ha sido violado grave y reiteradamente a lo largo de los dos años, un mes y cuatro días que se ha extendido el proceso, tiempo en el cual el imputado ha estado sujeto a prisión preventiva, la que ha excedido todos los criterios de razonabilidad.

Pide se deje sin efecto la resolución que reagendó el juicio para el 13 de mayo de 2021, y se fije audiencia en fecha anterior, a realizar presencialmente, o en su defecto, se reemplace la medida cautelar de prisión preventiva por otra medida que permita al imputado esperar la audiencia en libertad o se adopten de inmediato las providencias que esta Corte estime necesarias para el restablecimiento y el resguardo de garantías constitucionales, legales y judiciales invocadas.

Segundo: Que evacúa informe doña Laura Cecilia Torrealba Serrano, juez titular del Sexto Tribunal de Juicio oral en lo Penal de Santiago, quien en lo pertinente señala que en audiencia de 20 del presente mes una sala del tribunal, previo debate de los intervinientes, resolvió, por mayoría, dar lugar a la petición del Ministerio Público y de la parte querellante, de postergar audiencia de juicio oral programada para el 28 de enero del presente a las 09:00 horas, fijando como nueva fecha la del día 13 de mayo de 2021 a las 09:00 horas.

Indica que para resolver de ese modo se tuvo en cuenta que el derecho del acusado de ser juzgado en un tiempo oportuno, es una garantía que no está en discusión. Sin embargo, el tribunal fue llamado a atender una petición de los persecutores, derivada de derechos que asisten a esa parte, y correspondía determinar si los argumentos invocados era atendible a la luz de los derechos que la ley le otorga a los intervinientes y a las reales posibilidades de ejercerlos; y por mayoría se estimó que la cirugía de un perito -invocada por los persecutores- constituye una situación de fuerza mayor, de carácter médico, que impide al perito cumplir la carga procesal de prestar declaración en un juicio, lo que resta al acusador la posibilidad de ejercer cabalmente su derecho de persecución, convirtiéndose entonces, la postergación del juicio, en una necesidad, atendida dicha circunstancia. Agrega que respecto de las alegaciones de la defensa, se convirtiéndose entonces, la postergación del juicio, en una necesidad, atendida dicha circunstancia. Agrega que respecto de las alegaciones de la

defensa, se estimó que no se hacen cargo del fondo de la cuestión, pues no se refirieron a la gravedad o no de la causal invocada por la contraria, ni aportaron elemento de análisis alguno que debilitara las razones de la peticionaria, pues asegurar que las cirugías están congeladas actualmente es una afirmación indeterminada que no alcanza, conforme al criterio de mayoría, para desmerecer la relevancia de los argumentos de los acusadores.

Por último señala que a dichos razonamiento, se sumó lo alegado por los persecutores respecto a impedimento para llevar a juicio a una testigo presencial, todo lo que llevó a la mayoría de la sala a acceder a lo solicitado por el Ministerio Público y la parte querellante.

Tercero: Que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, en especial la circunstancia que se trata de una causa que data del año 2018, que es la cuarta vez que el tribunal accede a la petición del Ministerio Público de reagendar la audiencia de juicio, que la dificultad alegada respecto del perito no constituye un impedimento absoluto, toda vez que a estos efectos, el Código del ramo regula, en los incisos penúltimo y final del artículo 329, los derechos que pueden ejercer los intervinientes para salvaguardar sus intereses, y que los inconvenientes respecto a la ubicación de una testigo son carga y responsabilidad del persecutor, cabe concluir que la decisión del tribunal recurrido en orden reprogramar la audiencia, fijando nueva fecha para el próximo mes de mayo del presente año, podría afectar la libertad personal del acusado, en tanto vulnera su derecho ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Quinto: Que atendido lo que se ha razonado, procede acoger la presente acción de amparo solo en cuanto ordenar al tribunal fijar audiencia de juicio para una fecha más próxima, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto por la abogada defensora penal pública doña Macarena Albornoz Garrido, en favor del acusado J.A.C.A, y en contra del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, solo en cuanto el tribunal recurrido deberá agendar, para una fecha no posterior a la primera quincena de marzo del presente año, audiencia de juicio en estos autos, en modalidad presencial, adoptando todos los resguardos y protocolos que correspondan.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N° 42-2021-Amparo.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Ana Maria Cienfuegos B. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2015-2020.

Ruc: 200273071-6.

Delito: Hurto.

Defensor: María Fernanda Buhler-Postulante Luis Salvo.

20.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por arbitraria al carecer de razonabilidad y proporcionalidad dada la pandemia que afecta al país y no siendo urgente conforme los artículos 33 y 127 del CPP. ([CA Santiago 19.01.2021 rol 3111-2020](#))

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CPP ART.33; CPP ART.122; CPP ART.127; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, medidas cautelares.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, estado de excepción constitucional.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención, sosteniendo que por la pandemia que afecta al país, las autoridades de salud han decretado medidas para evitar el contagio y propagación del Covid-19, impidiendo la concurrencia de personas a determinados lugares y restringiendo su reunión, para mantener las distancias y evitar el referido contagio, y en tal sentido la Excm. CS, en Acta 53-2020, permitió a los tribunales modificar las audiencias programadas, para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio. Pese a la legalidad de la resolución, en el asunto concreto se advierte una desproporcionalidad que la transforma en arbitraria, al ordenar la detención por incomparecencia a una audiencia de procedimiento simplificado, por hurto simple frustrado, que no debe interpretarse como mera rebeldía o negligencia, y puede tener explicación en la incertidumbre actual y el lógico temor de concurrir a lugares públicos que aumentan el riesgo de contagio, por lo que disponer una medida de apremio privativa de libertad, sin considerar las circunstancias actuales, y que no aparece imprescindible ni urgente conforme los artículos 33, 122 y 127 del CPP, carece de razonabilidad. (**Considerandos: 5, 6**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Visto y Considerando:

Primero: Que doña María Fernanda Buhler, Defensora Penal Pública, deduce acción de amparo en favor de G.C.A.G y A.R.V.P; contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2020 que ordena despachar orden de detención en contra de sus representados, pronunciada por don Hugo Alejandro Salgado Morales, juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de que se restablezca el imperio del derecho, dejándose sin efecto dicha resolución, por considerarla arbitraria e ilegal.

Funda su arbitrio en que en causa RIT 2015-2020, RUC 200273071-6 seguida ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, por resolución de fecha 23 de septiembre de 2020, sus representados fueron citados a audiencia de procedimiento simplificado para el día 29 de diciembre de 2020, por el delito de hurto simple, previsto y sancionado en el N° 2 del artículo 446 del Código Penal. Agrega que el día de la audiencia programada, por la no presentación a ésta de los ahora amparados, pese a estar notificados por el estado diario y cédula, respectivamente, el juez del 9° Juzgado de

Garantía de Santiago, don Hugo Alejandro Salgado Morales, despachó orden de detención en contra de ellos, a petición efectuada en ese sentido por el Ministerio Público.

A continuación, cita y transcribe las disposiciones constitucionales referidas a la acción interpuesta, al respeto a los derechos esenciales del individuo garantizados por la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales, a la libertad ambulatoria, y a la protección del acceso a la salud; los preceptos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos acerca del derecho a la salud y a la tutela judicial efectiva; el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales y 127 del Código Procesal Penal, el primero sobre el deber de asegurar los derechos del imputado por el Juez de Garantía y el segundo acerca de la detención que se puede decretar para asegurar la comparecencia de los imputados; los artículos 1, 2, 3, 5 y 7 de la Ley 21.226, que establecen la suspensión de las audiencias cuando, a raíz de la contingencia sanitaria, se afecten las garantías procesales de las partes; los artículos 14, 17 y 18 del Acta 53-20 de la Excelentísima Corte Suprema, que facultan la suspensión de audiencias que no detenten el carácter de urgentes.

Luego, califica de arbitraria e ilegal la resolución dictada por el tribunal que dispuso la orden de detención de sus representados, por no presentarse a la audiencia de procedimiento simplificado programada para el día 29 de diciembre de 2020, por estimar esta como desproporcionada y atentatoria al conjunto de preceptos normativos referidos anteriormente, especialmente en el contexto de la actual contingencia sanitaria provocada por la pandemia Covid-19. Entiende que lo exigido por el tribunal supone un riesgo para la vida y/o salud de los amparados.

Segundo: Que informando el tribunal recurrido, este hizo presente que los imputados G.C.A.G. y A.R.V. fueron notificados legalmente a la audiencia programada para el día 29 de diciembre de 2020, la primera por el estado diario y el segundo por cédula, sin haber comparecido ninguno de ellos a dicha audiencia y sin dar justificación de su inasistencia.

Expresa que en la resolución objeto del recurso se tuvo en consideración que se han respetado todas las garantías para que en el actual estado de excepción, pudieran comparecer los imputados, o conectarse, o llamar por teléfono, o enviar un correo electrónico, o llamar a la Defensoría, nada de lo cual ha ocurrido, dando cuenta ello de una falta de diligencia y preocupación, requiriéndose su comparecencia para la continuación del procedimiento, siendo esta la tercera vez en la cual han sido citados.

Menciona que en la última citación se incluyeron los datos de la conexión, día, hora y sala, junto a la advertencia de que si no mantenían los medios tecnológicos necesarios para conectarse digitalmente, podrían concurrir hasta las dependencias físicas del tribunal para hacerlo.

Por último, refiere que el día 10 de enero de 2021 el imputado A.R.V. fue puesto a disposición del tribunal con motivo de la detención que se le practicó, despachándose la respectiva contraorden, y que en la audiencia de control se le formuló la pregunta de rigor acerca de su responsabilidad, contestando en forma negativa, por lo que se le citó a audiencia de juicio oral simplificado para el día 1 de marzo de 2021.

Tercero: Que la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario *“producto del mero capricho de quién incurre en él”* y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la garantía en cuestión.

Cuarto: Que, en lo que atañe al amparado A.R.V.P, la acción cautelar ha perdido oportunidad y eficacia, habida cuenta de lo informado por el recurrido, en tanto la orden de detención despachada en su contra fue cumplida y decretada la correspondiente contra orden, de manera que la acción de amparo pretendida respecto de aquél, carece actualmente de sentido, lo que conlleva a su necesariamente a su rechazo.

Quinto: Que en lo que dice relación con la recurrente doña G.C.A.G, cabe señalar que en razón de la pandemia que afecta actualmente al país, las autoridades de salud han decretado una serie de medidas tendientes a evitar el contagio y propagación del Covid-19, impidiendo la concurrencia de personas a determinados lugares y en atención al número de ellas, restringiéndose su reunión y agrupación, para mantener las distancias correspondientes y evitar el referido contagio.

En el mismo sentido la Excelentísima Corte Suprema, en el Acta 53-2020, permitió a los tribunales la modificación de las audiencias programadas, precisamente para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio, como además se ha dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto, letra b), 3° inciso final y 7 de la Ley 21.226.

Sexto: Que, el hecho de no haber comparecido la amparada a la audiencia, estando legalmente notificada y sin dar justificación alguna habilita, legalmente, al juez para dictar la orden de detención conforme a los artículos 33 y 127 inciso 4° del Código Procesal Penal.

Sin embargo, pese a la legalidad formal de la resolución recurrida, revisado el asunto en concreto, se advierte una desproporcionalidad en la decisión, que la transforma en arbitraria, considerando el contexto anormal que vive el país, producto de la emergencia sanitaria, al ordenar la detención de la amparada por incomparecencia a una audiencia de procedimiento simplificado, máxime considerando el delito de hurto simple, en grado frustrado, por el cual se encuentra actualmente bajo persecución penal.

Así las cosas, la incomparecencia de la imputada no debe ser interpretada únicamente como un signo de mera rebeldía o negligencia a la convocatoria judicial, sino que, puede tener su explicación en la incertidumbre misma de los días que corren, así como la modalidad presencial o virtual que debe emplearse, agregando a ello, el lógico temor de concurrir a lugares públicos que aumentan el riesgo de contagio, por lo que, en este orden de ideas, la resolución que ordena la detención resulta desproporcionada, desde que atiende a razones normativas de eficacia de la persecución penal, sin considerar las circunstancias actuales que restringen la movilidad de las personas, considerando por otra parte, que los hechos sobre los que versa el juicio, son de baja entidad penal.

Que la desproporcionalidad consiste, entonces, en disponer una medida de apremio privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 33, 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto de emergencia sanitaria que debe ser considerado, lo que deviene en que la misma carece de razonabilidad, debiendo ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en favor de G.C.A.G, contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2020 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que ordenó despachar orden de detención en su contra, la que se deja sin efecto y se ordena despachar la respectiva contra orden. Oficiése.

Asimismo, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido en favor de A.R.V.P.

Acordado, en lo que dice relación con la amparada G.C.A.G, con el voto en contra del abogado integrante Señor Rodrigo Asenjo Zegers, quien estuvo por rechazar el recurso en lo que a ella se refiere, por estimar que el juez procedió dentro de las facultades que le confiere el orden jurídico, específicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 y 127 del Código Procesal Penal, por lo que en su actuar no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad alguna.

Regístrese comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo 3111-2020.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A., Ministra Suplente Rossana Alejandra Costa B. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 37-2020.

Ruc: 1900847167-6.

Delito: Receptación.

Defensor: Adriana González.

21.-Anula por infracción a la razón suficiente al acreditarse delito base de receptación solo con parte policial no posible de valorar y sin comparecer la víctima y policía no teniendo por cierto origen ilícito. ([CA Santiago 15.01.2021 rol 6311-2020](#))

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Receptación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría al no comparecer la víctima de la sustracción, ni los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento que dio origen a la denuncia, y la sentencia determinó como único elemento probatorio suficiente para acreditar el delito base que debe ser un hurto, robo, abigeato, receptación o apropiación indebida, solo el parte denuncia, y con éste solo establece el delito base para configurar la receptación de vehículo motorizado. De esta forma, no se puede tener por cierto el origen ilícito del vehículo en poder del imputado, por cuanto sólo se describió que “había sido sustraída sin la voluntad de su dueño”, sin señalar los supuestos fácticos de dicha aseveración. Una postura en contrario conllevaría la vulneración del derecho a defensa, que no tendría la posibilidad de contrarrestar dicho documento. A su vez, se establece la ponderación de la prueba, sin ajustarse al raciocinio propio del marco legal en la decisión condenatoria, ya que está afectado el mecanismo de la lógica con que se ha debido obrar, pues como se señaló, se da por establecido el delito base con una evidencia policial, que no puede ser introducida y valorada en el juicio oral, sin violentar el debido proceso, careciendo de toda fundamentación lógica. (**Considerandos: 3, 4, 5, 6**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago quince de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinte el Séptimo Tribunal del juicio Oral en lo Penal de Santiago, condenó a E.A.B.B, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa ascendente a cinco unidades tributarias mensuales y al pago de las costas de la causa, en su carácter de autor del delito de receptación de vehículo motorizado, cometido en esta ciudad, el día 7 de agosto de 2019.

Contra dicha sentencia la Defensora Penal Pública, Adriana González Riquelme recurrió de nulidad, fundándose en la causal del artículo 374 letra e) del Código Proceso Penal, esto es, “cuando e

la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d), o e), el haber incurrido en motivos absolutos de nulidad, en cuanto a la infracción del método de valoración relacionado con los principios de razón suficiente y corroboración. Argumenta que el Tribunal tuvo como hechos acreditados, en la sentencia los consignados en los considerando séptimo y octavo de la misma que señalan textualmente: “Que con la prueba de cargo rendida por el persecutor, referida en motivación precedente, consistente en testimonial de los funcionarios policiales que participaron tanto en la fiscalización y detención del acusado, así como en la recuperación del vehículo en poder de aquél; unido a los datos de inscripción a la fecha de los hechos de la motocicleta PPU.JLZ-XXX que da cuenta de ser un tercero su propietario, mismo que denunció el hurto del vehículo desde la vía pública el día 24 de julio de 2019, dando lugar al encargo por robo de vehículo N°5159-07-2019, respecto de la precitada motocicleta, más las fotografías de dicho móvil, recuperado el día de la detención del encartado, que se desplazaba empujándola en la vía pública, se ha podido esclarecer, más allá del estándar de duda razonable exigido por el legislador, que el día 7 de agosto de 2019, a las 10:00 horas aproximadamente, el acusado E.A.B.B, se encontraba en la vía pública, cerca de la intersección de San José de la Estrella con Oriente, en la comuna de La Florida, lugar donde fue sorprendido por funcionarios de Carabineros, mientras empujaba una motocicleta de color rojo, que mantenía su placa patente trasera cortada y sin su placa patente delantera. Al realizar la pertinente consulta, los funcionarios constataron que correspondía al vehículo PPU. JLZ-XXX, motocicleta marca Keeway, modelo RK150, color rojo, del año 2019, la cual mantenía encargo vigente desde fecha 25 de julio de 2019, por haber sido sustraída sin la voluntad de su dueño, el día previo a la denuncia, desde la vía pública, donde fue dejada por su propietario y denunciante T.M.C. Ante ello y conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, se procedió a detener al acusado. Octavo: Que el hecho antes referido es constitutivo del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, el que se encuentra consumado, puesto que, en lo relevante al presente juzgamiento, se pudo esclarecer que un sujeto, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, mantenía en su poder, sin justificación alguna, un vehículo motorizado que previamente había sido objeto de sustracción desde la vía pública.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, esto es el haber tenido conocimiento, o no poder menos que conocer el origen ilícito de la especie de que se trata, aquél quedó suficientemente esclarecido, con las condicionantes objetivas que mantenía el vehículo al momento de su recuperación, esto es, carecer de una de sus placas patentes y presentar cortada e ilegible la otra, así como haber sido consultado quien la empujaba por la vía pública respecto a su origen, sin señalar justificación alguna respecto de su tenencia, ni manteniendo consigo documentos propios del vehículo o la llave del mismo. En lo que refiere a la naturaleza de la especie mantenida en este caso por quien la empujaba por la vía pública, ésta, tal como se ha apreciado de la totalidad de la prueba, corresponde a un vehículo motorizado, mismo que fue objeto de un delito previo, esto es una sustracción de la que se desconoce su dinámica, desde la vía pública, lo que se desprende suficientemente del tenor de la denuncia realizada por el propietario del móvil, quien en su oportunidad refirió haberlo dejado estacionado la noche previa frente a su domicilio.

A su vez, también se pudo esclarecer de la testimonial y documental rendida, que el vehículo de que se ha dado cuenta, al momento de su sustracción y posterior recuperación, se encontraba inscrito a nombre de T.M.C”

Señala que el fallo incurre en la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación al artículos 342, letras c y 297 del Código Procesal Penal, en particular infringiendo el principio de la lógica de la razón suficiente, lo que determina que los miembros del Tribunal Oral llegarán mediante una valoración, apartada de los parámetros que exigen las dos últimas normas citadas, a una convicción distinta de la que corresponde y de la conclusión que se habría obtenido de una racional e íntegra ponderación de la prueba rendida. Expone que en este caso se infringe o contraviene las reglas de la lógica específicamente el principio de la razón suficiente, por falta de fundamentación, ya que la sentencia

omite importantísima información que fluye de la declaración prestada por su representado, de la existencia de una mujer también detenida y que fue sobreseída por fallecimiento y que corrobora la versión del imputado y no se hace cargo de las contradicciones de los funcionarios policiales únicos testigos aportados como prueba de cargo contrastados con la declaración del imputado. Señala expresamente, además, que no menos importante resulta la decisión condenatoria en ausencia del relato del propietario de la motocicleta, teniendo por suficiente para ello la sola denuncia de la víctima de la sustracción de la motocicleta.

El delito de origen no sólo debe mencionarse en la acusación, sino que debe acreditarse en el juicio, tanto en su faz objetiva como subjetiva. En concreto objetivamente, no se puede tener por configurado el delito en cuestión en ausencia de la corroboración de la propia víctima, considerando que precisamente el bien jurídico protegido por la norma es el derecho de propiedad. Lo anterior deja en manifiesto que la sentencia carece de fundamentación, por cuanto que al valorar la prueba infringió los límites lógicos de la razón suficiente.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal que se invoca en este recurso, es la de la letra e del artículo 374, *esto es cuando e la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d), o e)*, en relación a lo dispuesto en el artículo 342 letra c del Código Procesal Penal, el cual establece que la sentencia definitiva contendrá *“La exposición, clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieron por probadas, fueran ellas favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.*

La mentada causal resulta procedente en el evento que el fallo, contravenga el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, de valoración analítico de la prueba que conforme lo establece la doctrina y la jurisprudencia, exige al sentenciador, establecer en la sentencia, la exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, el valor probatorio que se les asigna y las razones que sustentan cada hecho que se da por probado, y la cadena de inferencias que permiten tener por justificadas las conclusiones probatorias.

SEGUNDO: Que el Tribunal Oral En lo Penal en el considerando cuarto de la sentencia, se refiere a la totalidad de los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público y contiene un resumen de las declaraciones de los testigos, don Patricio Ignacio Andrade Martínez, el Cabo 2° don Marcelo Ricardo Antonio Valdés García y el Sargento 2° don Víctor Alfonso Fica Núñez, que practicaron la detención del imputado, la documental consistente en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la motocicleta PPU. JLZ- XXX, y la copia del Parte Denuncia N° 2664 de fecha 25 de julio de 2019 de la 61° Comisaría de Los Jardines de la Comuna de La Florida, en el que se da cuenta de la sustracción de la motocicleta P.P.U. JLZ- XXX, denuncia realizada por su propietario Teodomiro Molina, y un set fotográfico del mismo vehículo.

TERCERO: Que, analizada por este Tribunal, la referida sentencia, es posible establecer, como lo indica la defensa que no compareció a estrados, la víctima del ilícito de sustracción, que se individualiza como T.M.C, sin otros antecedentes, así como los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento que dio origen a la referida denuncia y que en consecuencia se determinó en la misma sentencia como único elemento probatorio suficiente para acreditar el delito base que conforme la legislación vigente, debe ser un hurto, robo, abigeato, receptación o apropiación indebida del artículo 470, número 1° del Código Penal, solo el parte denuncia antes descrito.

CUARTO: Que, además la Sentencia en cuestión establece, con ese solo parte denuncia, que el delito que sirve de base para la configuración del tipo penal de la receptación de vehículo motorizado, es el de hurto, en circunstancias, que la acusación promovida por la Fiscalía, señala textualmente que la especie que portaba el acusado mantenía encargo vigente por el delito de robo, de fecha 25 de julio de 2019 en la Subcomisaría de los Jardines, toda vez que le fue sustraída sin la voluntad de su dueño, el día 23 de julio del presente año, desde la vía pública a don T.A.M.C.

QUINTO: De esta forma, no se puede tener por cierto el origen ilícito del vehículo en que se encontraba en poder del imputado - acreditándose el delito base requerido como uno de los elementos del tipo penal de receptación-, por cuanto en primer término sólo se describió que *“había sido sustraída sin la voluntad de su dueño”*, sin señalarse los supuestos fácticos que fundarían dicha aseveración. Por otro lado, no se puede tener por cierta dicha circunstancia, sólo a través de la incorporación del Parte Policial, en atención a que no comparecieron a declarar los funcionarios policiales que habrían adoptado dicho procedimiento de rigor o la eventual víctima, dado que dicha situación se encuentra proscrita, de acuerdo a lo previsto en el artículo 334 inciso primero del Código Procesal Penal.

En efecto, una postura en contrario conllevaría la vulneración del derecho a defensa, toda vez que el imputado no tendría la posibilidad de contrarrestar todo lo señalado en dicho documento, en lo relativo, a la persona que suscribe el mismo, la data de ocurrencia, la forma de comisión del supuesto ilícito y su consecuente calificación, de tal manera que otorgarle valor a ello implicaría reconocer, el carácter de verdad procesal, sin que exista la posibilidad de un contradictorio, que permita poner en duda dichas conclusiones.

QUINTO: Que conforme lo ha sostenido la Corte Suprema en la causa Rol N° 6112/2006 *“es menester dejar sentado que el régimen probatorio adoptado en el nuevo sistema y que comprende por una parte la libertad de prueba y por la otra, la libre valoración de la misma -dos aspectos indispensables para su adecuada funcionalidad- no puede sino tener otros límites que los expresamente dados por el legislador, cuales lo son, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, todo lo cual ha de materializarse en la fundamentación de las decisiones judiciales, de tal forma que estas guarden la correspondiente armonía con los extremos señalados, en términos de satisfacer los fines del proceso, manera en que se legitiman las resoluciones judiciales, particularmente aquellas contenidas en una sentencia definitiva, en el contexto de la seguridad jurídica y de la paz social”*. Asimismo, en causa Rol N° 1893-2015, la Corte Suprema ha definido el principio de la razón suficiente, como aquel en virtud del cual *“el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente”*

SEXTO: Que a su vez en el considerando Octavo y como se reclama en el recurso, se establece la ponderación de la prueba, valoración o ponderación, que no se ajusta al raciocinio propio del marco legal a la hora de arribar a la decisión condenatoria, ya que está afectado el mecanismo de la lógica con que se ha debido obrar. Al efecto y como ya se señaló, se da por establecido el delito base, del tipo penal por el que se acusa con una evidencia policial, que no puede ser introducida y menos valorada en la audiencia de juicio oral, sin violentar las normas del debido proceso y en consecuencia careciendo de toda fundamentación lógica, que permita reconstruir, las operaciones llevadas a efecto para concluir, en la forma expuesta en la sentencia.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto en los artículos 297, 342, 372, 374 letra e), 376, 383, 384, 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensa del imputado E.A.B.B, por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, declarándose por consiguiente la nulidad del juicio y de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, dictada en estos antecedentes por el Séptimo Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, debiendo procederse a realizar un nuevo juicio ante Tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

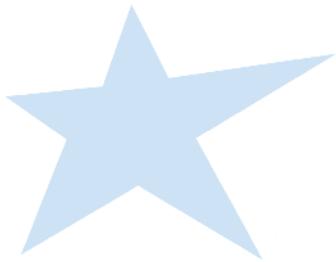
Redacción de la Ministro Suplente señora Claudia Burgos Sanhueza.

Penal N° 6311-2020

Pronunciada por la Novena Sala de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro Sra. Verónica Sabaj Escudero e integrada por la Ministro (S) Sra. Claudia Burgos Sanhueza y la Abogado Integrante Sra. Paola Herrera Fuenzalida.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E., Ministra Suplente Claudia Cristina Burgos S. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1450-2020.

Ruc: 2010011385-7.

Delito: Estafa.

Defensor: Macarena Solís.

22.-Confirma sobreseimiento definitivo ya que las desavenencias entre socios sobre la administración de la sociedad son de competencia civil por lo que los hechos de la querella no constituyen delito. ([CA Santiago 11.01.2021 rol 6305-2020](#))

Norma asociada: CP ART.468; CP ART.470 N°1; CPP ART.250 a.

Tema: Tipicidad, acción.

Descriptor: Estafa, recurso de apelación, querella, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada por el querellante, compartiendo los argumentos del a quo. (NOTA DPP: La fiscalía solicitó el sobreseimiento definitivo en virtud del artículo 250 letra a) del CPP, entendiendo que después realizadas diversas diligencias de investigación, los hechos relatados en la querella no son constitutivos de estafa ni de apropiación indebida, atendido que los bienes tienen carácter social. En la querella se sostuvo que el querellado formó una sociedad comercial con el querellante, y que administró ilícitamente la misma, transfiriendo y distraendo los bienes sociales a terceros y para fines propios. El juez consideró para decretar el sobreseimiento, que esta situación ya se estaba ventilando en sede civil y laboral, que son las que corresponde para la disolución societaria, no advirtiendo los elementos de los delitos de estafa o apropiación indebida, concluyendo que las desavenencias entre los socios son de materia y competencia civil, y no de competencia de un tribunal penal.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de enero de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 6: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Compartiendo los argumentos del a quo, se confirma la resolución apelada de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Noveno juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese por la vía más rápida.

N° 6305-2020.

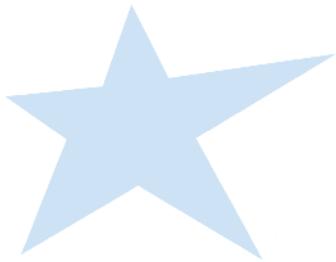
Ruc: 2010011385-7

Rit: O-1450-2020

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jenny Book R., Verónica Cecilia Sabaj E y Ministra Suplente Paula Rodríguez F. Santiago, once de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia



Tema	Ubicación
Acción	p.27-28 ; p.33-34 ; p.43-44 ; p.66-67
Antijuridicidad	p.10-13
Causales extinción responsabilidad penal.	p.43-44 ; p.45-46
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.14-19
Determinación legal/ judicial de la pena	p.14-19
Etapa de investigación	p.49-51
Etapa intermedia	p.20-21 ; p.22-24
Garantías constitucionales	p.52-54 ; p.55-57 ; p.58-60
Interpretación de la ley penal	p.10-13 ; p.14-19 ; p.47-48
Juicio oral.	p.55-57
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-40 ; p.41-42
Medidas cautelares.	p.52-54 ; p.58-60
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.	p.20-21 ; p.22-24 ; p.49-51 ; p.61-65
Procedimientos especiales	p.10-13 ; p.25-26 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.47-48
Recursos.	p.25-26 ; p.29-30 ; p.31-32
Tipicidad	p.33-34 ; p.66-67

Descriptor	Ubicación
Abuso sexual	p.22-24 ; p.49-51
Bien jurídico	p.10-13
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.45-46
Cumplimiento de condena	p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-40 ; p.41-42
Debido proceso	p.20-21



Decisión de no perseverar.	p.49-51
Delito frustrado	p.27-28
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	p.52-54 ; p.55-57 ; p.58-60
Desacato	p.55-57
Determinación de pena	p.14-19
Errónea aplicación del derecho	p.14-19
Estado de excepción constitucional.	p.58-60
Estafa	p.43-44 ; p.66-67
Exclusión de prueba	p.20-21 ; p.22-24
Extinción de la responsabilidad penal	p.45-46
Fundamentación	p.61-65
Homicidio simple	p.27-28
Hurto	p.33-34 ; p.58-60
Inadmisibilidad	p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.33-34
Incidencias	p.25-26 ; p.29-30 ; p.31-32
Infracción sustancial de derechos y garantías.	p.20-21 ; p.22-24
Interpretación	p.10-13 ; p.14-19 ; p.47-48
Libertad vigilada	p.37-38 ; p.39-40 ; p.41-42
Otros delitos de la ley de tránsito	p.20-21
Otros delitos del código penal	p.10-13 ; p.25-26 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.47-48
Prescripción de la acción penal	p.43-44 ; p.45-46
Principio de inocencia	p.22-24
Prisión preventiva	p.52-54
Procedimiento monitorio	p.25-26 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.47-48
Procedimiento simplificado	p.47-48
Prueba pericial	p.55-57
Querrela	p.27-28 ; p.33-34 ; p.49-51 ; p.66-67
Reapertura de la investigación	p.49-51
Receptación	p.61-65
Reclusión nocturna	p.35-36
Recurso de amparo	p.52-54 ; p.55-57 ; p.58-60

Recurso de apelación	p.10-13 ; p.20-21 ; p.22-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-40 ; p.41-42 ; p.43-44 ; p.45-46 ; p.47-48 ; p.49-51 ; p.66-67
Recurso de nulidad	p.14-19 ; p.61-65
Robo con violencia o intimidación	p.14-19 ; p.37-38 ; p.39-40 ; p.41-42 ; p.52-54
Robo por sorpresa	p.35-36
Sentencia absolutoria.	p.10-13
Sobreseimiento definitivo.	p.43-44 ; p.45-46 ; p.66-67
Tipicidad objetiva	p.33-34 ; p.66-67
Tribunal oral en lo penal	p.55-57
Valoración de prueba.	p.61-65

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.11 N°6	p.14-19
CP ART.11 N°9	p.14-19
CP ART.318	p.10-13 ; p.25-26 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.47-48
CP ART.366	p.49-51
CP ART.366 bis	p.22-24
CP ART.391 N°2	p.27-28
CP ART.436	p.14-19 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-40 ; p.41-42 ; p.52-54
CP ART.446 N°2	p.33-34
CP ART.446 N°3	p.58-60
CP ART.449 N°1	p.14-19
CP ART.450	p.14-19
CP ART.456 bis A	p.61-65
CP ART.468	p.43-44 ; p.66-67
CP ART.470 N°1	p.66-67
CP ART.93 N°6	p.43-44 ; p.45-46
CP ART.94	p.45-46
CP ART.95	p.45-46



CP ART.96	p.45-46
CPC ART.240	p.55-57
CPP ART. 392.	p.47-48
CPP ART.108	p.27-28
CPP ART.111	p.27-28
CPP ART.114 c.	p.33-34
CPP ART.122	p.58-60
CPP ART.127	p.58-60
CPP ART.248	p.49-51
CPP ART.250 a.	p.66-67
CPP ART.250 d.	p.43-44 ; p.45-46
CPP ART.257.	p.49-51
CPP ART.276.	p.20-21 ; p.22-24
CPP ART.297	p.61-65
CPP ART.329	p.55-57
CPP ART.33	p.58-60
CPP ART.342 c	p.61-65
CPP ART.370	p.25-26 ; p.29-30 ; p.31-32
CPP ART.373 b.	p.14-19
CPP ART.374 e.	p.61-65
CPP ART.392.	p.25-26 ; p.29-30
CPP ART.414.	p.10-13
CPP ART.458	p.52-54
CPR ART.118.	p.27-28
CPR ART.21.	p.52-54 ; p.55-57 ; p.58-60
L18216 ART.15 bis	p.37-38 ; p.39-40 ; p.41-42
L18216 ART.25 N°1.	p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-40
L18216 ART.27.	p.41-42
L18216 ART.8	p.35-36
L18290 ART.196	p.20-21 ; p.45-46
L18695 ART.28	p.27-28
L18695 ART.63	p.27-28
L20084 ART.2	p.14-19



Delito

Ubicación

Abuso sexual.	p.22-24 ; p.49-51
Conducción/manejo en estado de ebriedad.	p.45-46
Desacato	p.55-57
Estafa.	p.43-44 ; p.66-67
Femicidio frustrado.	p.55-57
Homicidio simple.	p.27-28
Hurto.	p.33-34 ; p.66-67
Otros delitos de la ley de tránsito.	p.20-21
Otros delitos del código penal	p.10-13 ; p.25-26 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.47-48
Porte de armas.	p.52-54
Receptación.	p.61-65
Robo con intimidación.	p.37-38 ; p.39-40 ; p.52-54
Robo con violencia.	p.14-19 ; p.41-42
Robo por sorpresa.	p.35-36

Defensor

Ubicación

Adriana González.	p.14-19 ; p.61-65
Alicia Parra.	p.29-30 ; p.31-32 ; p.47-48
Ana María Millón.	p.25-26
Andrés Vargas.	p.39-40
Bessy Pla.	p.33-34
Esaú Serrano.	p.49-51
Fernanda Figueroa.	p.41-42
José Luis San Martín.	p.43-44
Macarena Albornoz.	p.55-57
Macarena Solís.	p.66-67



María Fernanda Buhler	p.58-60
Mario Araya.	p.20-21
Mitzi Jaña.	p.27-28
Myriam Reyes Postulante Javiera Silva.	p.52-54
Pamela Hinojosa.	p.35-36
Postulante Javiera Silva.	p.52-54
Postulante Luis Salvo.	p.58-60
Roberto Pasten.	p.45-46
Roberto Pumarino.	p.37-38
Rodrigo Fuenzalida.	p.22-24
Tatiana Maldonado.	p.10-13

